AÑO 1855. SABADO 17 DE NOVIEMBRE. NUMERO 1,048.

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 32

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hanteville, núm. 13. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 15.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes..... 14 rs.
Por tres meses..... 60
Por año..... 220
ULTRAMAR.... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANGERO.. Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.° Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via.

Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.° En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.° En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.° Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.° no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.° La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.°, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.° No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.° El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.° Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.° Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.°, y en los artículos 3.° y 5.° de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, prévio el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará ademas obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demas empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcades señalarán el plazo para hacerlo despues de oir al que represente á la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oir á los interesados, al Ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al Ayuntamiento constitucional de Cádiz, en calidad de arbitrios para anticipar la subvencion del trozo del camino de hierro que arrancará desde dicha ciudad hasta empalmar en el punto que sea conveniente con el de Jerez de la Frontera, con arreglo á la ley de 13 de Mayo de 1855:

Primero. Un millon de reales sobre la riqueza inmueble de dicha ciudad y su término, que se recargará proporcionalmente en el reparto de la contribucion general para el Estado, y será exigible en el espacio de cuatro años por partes iguales

Segundo. Un millon de reales sobre la contribucion comercial é industrial, que se repartirá en iguales términos; pero exceptuando las cuotas que no lleguen á 100 reales.

Estos dos arbitrios se repartirán y cobrarán por los agentes del Gobierno.

Tercero. Diez y seis maravedís en libra de 32 onzas de toda clase de carnes frescas, saladas y embutidas que se consuman en dicha ciudad, su término y bahía por el tiempo que sea necesario hasta completar el importe de dicho anticipo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que disponga que el ramal de la línea electro-telegráfica de Noroeste, que parte de Orense á Vigo, se prolongue hasta la frontera de Portugal, terminando en Tuy.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para continuar hasta Cádiz por Córdoba, Ecija, Sevilla y Jerez la línea electro-telegráfica que, segun la ley de 22 de Abril último, debe terminar en Andújar.

Art. 2.° Para la construccion de las cincuenta y nueve leguas que componen este trayecto de línea electro-telegráfica con dos hilos, tres estaciones-comandancias y tres de servicio, se concede al Gobierno un crédito de 885,000 reales vellon.

Art. 3.° Para la construccion de las tres leguas en que se aumenta el desarrollo de la línea electro-telegráfica de Orense á Vigo, haciéndole pasar por Tuy, con dos hilos y una estacion de servicio, se concede un crédito de 45,000 reales.

Art. 4.° Los créditos á que se refieren los artículos anteriores se harán efectivos, como se previene para el concedido en la citada ley de 22 de Abril último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Real compañía de canalizacion del Ebro para contratar un empréstito por importe de reales vellon 63 millones, con el fin de que active la construccion de las obras y las termine en el plazo concedido, ó que se conceda, con arreglo á la ley de 14 de Julio último.

Art. 2.° El citado empréstito será representado por títulos denominados «Obligaciones de la Real compañía de canalizacion del Ebro» de 25 pesos fuertes cada una, con interes de 6 por 100 al año, emitidas á 3,5 rs. vn. y reintegrables en 30 años, á contar desde el de 1861.

Art. 3.° Las obligaciones autorizadas por el artículo anterior se expedirán á favor del portador, siempre que los suscritores apronten el valor por que se emitan.

Art. 4.° Las 63,000 acciones de la Real compañía de Canalizacion del Ebro se convertirán en títulos de la mitad de su valor, y cuando los socios tengan desembolsado el importe nominal de las nuevas acciones, podrán estas expedirse ó cangearse por títulos al portador, sin perjuicio de los derechos de tercero y de la responsabilidad de aquellos, caso de no realizarse el empréstito.

Art. 5.° Las acciones que depositen los vocales de la Junta de Gobierno, se extenderán en papel y forma especiales, y miéntras no se reformen los estatutos sociales en los que disponen relativamente al número de 100 acciones que se exigen en garantía á dichos mandatarios, deberán estos depositar doble número de acciones ó su equivalente en obligaciones del empréstito.

Art. 6.° El Estado seguirá reconocido como acreedor preferente á la tercera parte del beneficio líquido que reporte la empresa, si excede de un 6 por 100.

Art. 7.° El Estado no queda obligado con la empresa de canalizacion del Ebro á mayor auxilio ni subvenciones que las ofrecidas en el pliego adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851.

Art. 8.° La compañía de canalizacion del Ebro, de acuerdo y con aprobacion del Gobierno, introducirá en sus estatutos las reformas necesarias en consonancia con las prescripciones de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La epidemia cruel, conocida con el nombre del cólera-morbo asiático, que hace dos años viene afligiendo á la nacion española, dió márgen á que los sentimientos generosos, humanitarios y caritativos que siempre han distinguido á sus habitantes tuviesen un nuevo motivo de manifestarse con toda su grandeza en los pueblos en que la enfermedad llegó á desarrollarse; y V. M., que posee aquellas virtudes en el mas alto grado, se ha complacido en recompensarlas así en los hombres públicos como particulares. En medio de tantos ejemplos de abnegacion propia, de que la nacion ha sido testigo, no han faltado algunos casos, aunque pocos por fortuna, en que el sensible corazon de V. M. se ha visto en el deber penoso de demostrar su desagrado, y hasta á hacerlo público en contra de espíritus apocados, á quienes ni el cumplimiento del cargo que á la munificencia de V. M. debieran, ni el ningun resultado que la experiencia les demostraba habian de conseguir, sirvieran de obstáculo para que no abandonasen sus casas, sus propiedades y los destinos que desempeñaban, sin que bastasen á detenerlos á las veces ni aun los vínculos sagrados de la naturaleza. Por sensible que sea al Ministro que suscribe, no puede ménos de contar en el último número al Marqués de Valgornera, Vicepresidente del Consejo de Sanidad. Si bien obtuvo este alto funcionario vuestra Real licencia para viajar por el extranjero durante el plazo de cuatro meses, tambien lo es que la gracia que V. M. le dispensó vino á coincidir con los primeros casos del cólera-morbo en esta corte, que despues fué extendiéndose por toda la Península, y que el Marqués de Valgornera, que ocupaba el primer puesto entre las corporaciones sanitarias, persuadido, como estarlo debiera, de la inconveniencia de su alejamiento del cargo honroso que á V. M. debió en 19 de Marzo de 1847, continuó ausente á pesar del incremento que la epidemia adquirió y de las víctimas que por todos lados ocasionaba.

Entre tanto su estancia en paises extraños se apoyaba en la Real licencia de V. M., el Ministro que suscribe quiso y debió respetar el procedimiento del Marqués, por mas que de censura le considerase digno; pero trascurrieron los cuatro meses de la licencia en los primeros dias de Setiembre, cuando la epidemia habia llegado á su mayor desarrollo, causando víctimas sin cuento, y en el siguiente mes de Octubre se hizo tambien mas sensible en esta corte despues de haber regresado V. M., y no obstante el Marqués de Valgornera no acudió al desempeño de su cargo. Cuando en medio de lo sensible que es al bondadoso corazon de V. M. el castigo mas tenue, no ha podido ménos de dictar severas disposiciones contra los funcionarios públicos que abandonaron las poblaciones de su residencia al declararse la invasion del cólera, y en repetidas ocasiones les ha expresado V. M., y hasta á personas particulares su Real desagrado en medio de que la importancia de muchos de aquellos destinos era insignificante, y su influencia en la adopcion de medidas higiénicas y sanitarias ninguna, seria muy notable la impunidad que al Marqués de Valgornera se otorgase, al propio tiempo que traeria una justa censura al Gobierno de S. M. Fundado en estos motivos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion V. M. el siguiente decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1855.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Julian de Huelbes.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado el Marqués de Valgornera á desempeñar el cargo de Vicepresidente del Consejo de Sanidad que le confirí á pesar del desarrollo que la invasion del cólera-morbo adquirió en la Península y en esta corte, y de haber concluido en los primeros dias de Setiembre la licencia de cuatro meses que tuve á bien concederle para viajar por pais extranjero; conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien separar al expresado Marqués del cargo de Vicepresidente del Consejo de Sanidad. Lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

REAL DECRETO.

Habiendo quedado vacante el cargo de Vicepresidente del Consejo de Sanidad por haber separado por mi Real decreto de esta fecha al Marqués de Valgornera, he tenido á bien nombrar para el desempeño de dicho cargo, honorífico y gratuito, á D. Pascual Madoz, ex-Presidente de las Córtes Constituyentes, y ex-Ministro de Hacienda. Lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion—Julian de Huelbes.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Luis de Flores, Ministro residente cesante, vengo en nombrarle mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Juan de Zabala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.

Deseando saber si se ha ejecutado en todas sus partes el Real decreto de 29 de Octubre último, relativo á la enseñanza que desde aquella fecha puede darse en los Seminarios conciliares, y con objeto de evitar las consecuencias que necesariamente habrán de seguirse de la desobediencia de la expresada Real disposicion á los encargados de su cumplimiento y á los alumnos que, seducidos por mal fundadas esperanzas, inviertan inútilmente un tiempo precioso con perjuicio de su carrera y de sus intereses; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, tomando V. S. las noticias que sean necesarias, informe á este Ministerio con toda urgencia cuanto le conste sobre este particular, y que en el caso de estarse dando otros estudios que los permitidos en el mencionado Real decreto, haga V. S. entender desde luego al respectivo diocesano la necesidad de que inmediatamente se cierren las cátedras de aquellas asignaturas ántes que concluya el término marcado para la matrícula en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, ilustrando al mismo tiempo á los alumnos y á sus padres ó encargados acerca de los perjuicios que indefectiblemente se les irrogarán si continúan haciendo sus estudios fuera de los establecimientos competentemente autorizados para ello, cosa que no puede consentir el Gobierno de S. M., porque ni ha de tolerar que se dé con carácter de pública una enseñanza que las disposiciones de S. M. no consienten, ni que los establecimientos de educacion costeados por el Estado se conviertan en meras casas de pupilaje, toda vez que no puede nunca tener el carácter de válido y admisible lo que en ellas se enseña contra lo mandado en el referido Real decreto de 29 de Octubre.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1855.=Fuente Andrés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General de Aragon, á la una y 32 minutos de la tarde del dia 16, da el siguiente parte:

«La ley impera en Aragon; los aragoneses son siempre leales y valientes. Despues de haber tomado durante las últimas 48 horas las medidas que requeria mi situacion, esta mañana á las ocho y de improviso he ocupado cuatro puntos estratégicos de la ciudad con otras tantas columnas de todas las armas formadas de parte de la Milicia Nacional y del ejército. He convocado por órden general á los Jefes y Oficiales de la Milicia, y en pocas palabras les he dicho que en el acto iba á expulsar de sus filas á los individuos indignos de pertenecer á un cuerpo que es el baluarte de la libertad y del órden. Con aclamaciones han acogido mi resolucion, y bajo mi presidencia se han nombrado comisiones que designen los individuos que deban expulsarse y cuyas armas se estan recogiendo en medio de la alegría de la misma Milicia y de toda la ciudad. El Gobierno civil y militar, el Ayuntamiento, la Diputacion y demas Autoridades, estan en sus puestos y cumplen con sus deberes.»

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

HACIENDA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

Nombramientos.

Por Real órden de 31 de Octubre último se nombra para la plaza vacante de Contador de Hacienda pública de la provincia de Almería, con 16,000 rs. anuales, á Don Agustin Iribarren, Contador cesante de la fábrica de cigarros de Cádiz, y que disfruta 7,000 como pasivo.

Por otra de la misma fecha se nombra para la plaza de Administrador del partido administrativo de la ciudad de las Palmas, en las Islas Canarias, con 10,000 rs., á D. José de Lara y Uriarte, Inspector tercero cesante de la Administracion principal de Hacienda pública de Castellon; y para la de Oficial primero interventor del mismo partido, con 8,000, á D. Estéban Aragon, Oficial cesante de la de Murcia.

Por otra de igual fecha se nombra Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Madrid, con 10,000 rs., á D. Isidro Suarez Quirós, Oficial tercero de la misma dependencia; y para esta plaza, con 8,000, á D. Ramon Ortega y Frias, auxiliar de Contribuciones que disfruta 6,000.

Por otra de dicha fecha se nombra Oficial cuarto de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante, con 8,000 rs., á D. Manuel María Ruiz, Inspector cesante de la Administracion de Rentas del suprimido partido de Aranda de Duero.

Por otra de 4 de Noviembre actual se nombra para la plaza vacante de Administrador Jefe de las salinas de Ibiza, Formentera y Santañy, en las Islas Baleares, con 12,000 rs., á D. José Martin de la Calle, empleado cesante, en quien concurren las mejores circunstancias para su desempeño.

Cesaciones.

Por Real decreto fecha 9 del actual Noviembre se declara cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Angel Barroeta, Gobernador de la provincia de Alicante.

Por Real órden fecha 31 del último Octubre se declara en igual situacion, sin derecho á clasificacion por haber renunciado su destino, á D. Alejandro Fernandez Heredia, Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Por otra de la misma fecha se declara cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Godinez, electo Oficial cuarto de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante.

Por otra de 5 del mes actual se declara en la misma situacion á D. Francisco Crohare, Administrador de la Aduana de Algeciras, y á D. Faustino Jouve, Vista único de la misma.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

NOTA *de las distancias desde las fábricas y depósitos á estos mismos y á los alfolíes para el abono de portes en las conducciones terrestres de sal, y de las cantidades de este artículo que debe haber siempre existentes en los alfolíes y depósitos. Véase la Gaceta del dia 16.*

(Continuacion.)

ALFOLIES y depósitos.	Fábricas ó depósitos de donde se surten.	Distancia en leguas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Quintales castellanos de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes y depósitos.
	Barcelona.		
Berga	Cardona	7	4,500
Vich	Idem	16	5,500
Igualada	Idem	11	2,000
Cardona	Idem	½	1,600
	Búrgos.		
Búrgos	Poza	10	1,800
Bribiesca	Idem	5	250
Belorado	Añana	12	260
Castrojeriz	Poza	16	260
Frias	Rosio	6	130
Lerma	Añana	30	260
Miranda	Idem	4	100
Medina	Rosio	2	300
Pampliega	Poza	16	160
Poza	Idem	1	50
Sedano	Idem	5	130
Villadiego	Idem	11	200
Aranda	Imon	22	1,000
Huerta del Rey	Idem	22	600
Roa	Poza	26	350
Salas	Idem	20	160
	Cáceres.		
Cáceres	Depósito de Sevilla	50	1,000
Alcántara	Idem	60	200
Brozas	Idem	56	250
Coria	Idem	62	600
Montanchez	Idem	43	400
Miajadas	Idem	46	300
Navalmoral	Idem	64	400
Trujillo	Idem	53	800
Plasencia	Idem	66	1,200
Valencia de Alcántara	Idem	48	200
Acebo	Idem	68	300
Ceclavin	Idem	64	200
	Cádiz.		
Arcos	San Fernando	11	500
Bornos	Hortales	8	500
San Fernando	San Fernando	1	100
Grazalema	Hortales	3	600
Ubrique	Idem	6	300
Medina	San Fernando	6	250
Alcalá	Idem	10	200
Sanlúcar	Sanlúcar	1	200
Olvera	Hortales	7	500
	Castellon.		
Segorbe	Depósito de Murviedro	6	2,200
Morella	Idem de Vinaroz	12	2,600
	Ciudad-Real.		
Ciudad-Real	Pinilla	26	700
Almaden	Idem	46	600
Almagro	Idem	23	600
Almodóvar	Idem	34	400
Daimiel	Idem	22	300
Malagon	Idem	26	200
Manzanares	Idem	17	500
Piedra-Buena	Idem	32	200
Santa Cruz	Idem	17	300
Valdepeñas	Idem	14	200
Infantes	Idem	7	500
Alcázar de San Juan	Minglanilla	25	600
La Solana	Pinilla	14	200

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. ESTADO DE OPERACIONES. 2ª SEMANA DE NOVIEMBRE DE 1855.

ESTADO *abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Noviembre de 1855.*

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPÓSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Reales vellon.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO. Reales vellon.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA Reales vellon.
Necesarios	27.865,901..5	314,440..1	28.180,341..6	74,494..23	28.106,146..17
Voluntarios — Reintegrables de contado — Trasferibles	3.034,604..29	2,800	3.037,404..29	..	3.037,404..29
Voluntarios — Reintegrables de contado — Intrasferibles	102,889..8	..	102,889..8	..	102,889..8
Voluntarios — á plazo fijo — Trasferibles	98,000	..	98,000	..	98,000
Voluntarios — á plazo fijo — Intrasferibles	26,000	..	26,000	..	26,000
Voluntarios — mediante aviso — Trasferibles	3.877,110..9	72,000	3.949,110..9	15,500	3.933,610..9
Voluntarios — mediante aviso — Intrasferibles	9.028,999..28	6,000	9.034,999..28	12,000	9.022,999..28
Voluntarios — de contado procedentes de intereses y dividendos	304,858..13	15,000	319,858..13	795	319,063..13
Provisionales para subastas	1.762,660..10	57,040	1.819,700..10	310,602	1.509,098..10
Total de los depósitos en metálico	46.101,024	467,250..1	46.568,274..1	412,491..23	46.155,782..12
Cuentas corrientes con interes	946,930..9	19,150	966,080..9	5,000	951,080..9
Total general del metálico	47.047,954..9	486,400..1	47.534,354..10	417,491..23	47.106,862..21
DEPÓSITOS EN EFECTOS.					
Necesarios	109.837,471..25	1.250,000	111.087,471..25	180,000	110.907,471..25
Voluntarios — Trasferibles	43.965,060..24	..	43.965,060..24	617,000	43.348,060..24
Voluntarios — Intrasferibles	30.200,717..5	..	30.200,717..5	..	30.200,717..5
Provisionales para subastas	3.622,832..17	34,000	3.656,832..17	176,000	3.480,832..17
Total de los depósitos en papel	187.626,082..3	1.284,000	188.910,082..3	973,000	187.937,082..3
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	260,000	..	260,000	..	260,000
Total general de efectos	187.886,082..3	1.284,000	189.170,082..3	973,000	188.197,082..3

CAJA.

CARGO.	METÁLICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior	2.278,302..10	234.486,082..3
INGRESOS.		
Depósitos recibidos en la semana de este estado	467,250..1	1.284,000
Entregas en cuentas corrientes	19,150	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito	..	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente — De subvencion para pago de intereses	274,748..9	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente — De suplementos por depósitos y cuentas corrientes	117,492..11	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente — De billetes nominativos	..	..
Cartera — Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	..	..
Suma	3.156,942..31	235.770,082..3
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas	..	..
	3.156,942..31	235.770,082..3

DATA.	METÁLICO.	PAPEL.
Depósitos devueltos	412,491..23	973,000
Pagos por cuentas corrientes	5,000	..
Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos	16,177	..
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos	24,360	..
Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente — De suplementos por depósitos y cuentas corrientes	199,431..11	..
Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente — De billetes nominativos devueltos	..	..
Cartera — Efectos corrientes	..	..
Suma	657,460..3	973,000
Movimiento de fondos.—Remesas datadas	..	..
Existencias en las Cajas al finalizar la semana	2.499,482..28	234.797,082..3
	3.156,942..31	235.770,082..3

NOTA. En las existencias que aparecen en Caja por papel, estan incluidos los billetes del Tesoro en garantía.
Madrid 15 de Noviembre de 1855.=El Contador, Antonio de Meneses. =V.° B.°=El Director general, Pedro Jontoya.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA CALIFICADORA

DEL DERECHO Á PENSIONES DE LAS VÍCTIMAS Y HERIDOS EN LA REVOLUCION DE JULIO DE 1854.

NÚMERO 7.=*Relacion de los expedientes de heridos curados, remitidos á la superior aprobacion, calificados con opcion los interesados al auxilio de 10 rs. diarios por el tiempo que ha durado la curacion de sus heridas.*

D. Pedro Ambar, herido el 19 de Julio.—D. Francisco Alvarez, id. id. id.—D. Damian Abril, id. el 18 id.—D. Santiago Alonso, id. id. id.—D. Matías Arnaiz, id. id. id.—Don Ignacio Asensio, id. id. id.—D. Manuel de la Cortina, idem idem id.—D. José Cora, id. el 19 id.—D. Manuel Ferrezuelo Moscardó, id. id. id.—D. Lorenzo Fernandez, id. id. id.—D. Juan García Calvo, id. el 18 id.—D. Fernando Jimenez, id. id. id.—D. José Lopez, id id. id.—D. José Linacero, idem el 19 id.—D. Inocente Martinez, id. el 18 id.—D. Cayetano Mendiola, id. id. id.—D. Antonio Martinez, idem idem id.—D. Eliso Pascual, id. el 19 id.—D. Francisco Rodriguez Trelles, id. el 18 id.—D. Manuel Roman, id. idem idem.—D. Antonio Rivas, id. el 19 id.

NÚMERO 8.=*Relacion de los expedientes que siguen su instruccion á solicitud de los heridos que nominalmente se expresan.*

D. Vicente Aguirre, herido el 18 de Julio.—D. Manuel Amor, id. el 19 id.—Doña Carlota del Alamo, id. el 18 id.=D. Joaquin Arroyo, id. id. id.—D. Ramon Amoros, idem idem id.—D. Remigio Aparicio, id. el 19 id.—D. Ramon Arias, id. el 18 id.—D. Diego Carballosa, id. id. id.—Don Camilo Cerdan, id. el 19 id.—D. Miguel Carabia, id. idem idem.—D. Ignacio Cebrian, id. id. id.—D. Balbino Cimas, idem el 18 id.—D. Antono Conde, id. id. id.—D. Felipe Crespo, id. id. id.—D. José María Cabeza, id. id. id.—Doña Lucía Espinosa, id. el 23 id.—D. Baldomero Escribano, idem el 19 id.—D. Silverio Estampa, id. id. id.—D. German Franco, id. el 18 id.—D. Dámaso Fernandez, id. id. id.—D. José Fernandez Alvarez, id. id. id.—D. Francisco Fajada, id. el 19 id.—D. Angel Ferrer, id. el 18 id.—D. Juan Jimenez, id. el 19 id.—D. Eusebio Gonzalez, id. el 18 id.—D. Ramon Gonzalez, id. id. id.—José Gato, id. id. id.—Don Tomás García, id. el 23 id.—D. Roque García, id. el 18 idem.—D José Gonzalez, id. el 19 id.—Doña Antonia García, id. el 18 id.—D. Domingo Gonzalez, id. id. id.—D. Julian Gomez, id. id. id.—D. Manuel Izquierdo, id. id. id.—D. Jorge Ijazo, id. id. id.—D. Manuel Jáuregui, id. idem idem.—D. Alfonso Lopez, id. el 23 id.—D. Juan Lopez, idem el 18 id.—D. Agapito Lopez. id. id. id.—Doña Vicenta Monge, id. id. id.—D. Domingo José Martinez, idem idem id.—D. Cristoval Mendoza, id. el 19 id.—D. Juan Mejía, id. el 18 id.—D. José Menendez, id. id. id.—D. Francisco Mateo, id. id. id.—D. Ildefonso Martinez, id. el 19 id.—D. Laureano Moron, id. el 18 id.—D. Martin Miranda, idem id. id.—D. Antonio Muñoz, id. el 24 id.—D. Julian Martin, id. el 18 id.—D. Manuel Martinez García, id. idem idem.—D. Alonso Perez, id. id. id.—Ildefonso Pozo, se ignora el dia.—D. Cástor Anton Pastor, id. el 19 id.—D. José Perez Narte, id. el 18 id.—Doña Santa Plamero, id el 20 idem.—Doña Isabel Palactos. id el 18 id.—D. Ramon Rubio, idem. id. id —D. Antonio Ruiz, id. id. id.—D. Manuel Jesus del Riego, id. el 19 id.—D. Hermelando Ripoll y Caballero, id. el 18 id.—Doña Manuela Ruiz, id. el 19 id.—D. Zacarías Rebilla, id. id. id.—D. Vicente Reiul, id. el 18 id.—D. Antonio Soto, id. id. id.—D. Gregorio Sanz, id. id. id.—D. Eugenio Sanz, id. id. id.—D. José Sierra, id. id. id.—D. Juan José Saavedra, id. id. idem.—D. Felipe Serrano, idem id. id.—Doña Sabina San José, id. el 19 id.—D. José Sanchez, id. el 18 id.—D. Lamberto Tello, id. id. id.—Don Juan Toledo Gomez, id. id. id.—D. Julian Velasco, id. idem idem.—D. José Viana, id. id. id.—D. Gregorio Velarde, idem id id.—D. Benito Zúñiga, id. id. id.

(*Se continuará.*)

Madrid 14 de Noviembre de 1855.=El Presidente, Francisco Valdés.=Por acuerdo de la Junta, El Vocal Secretario, Vicente Rodriguez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1855.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á 0°. Pulgadas inglesas.	BARÓMETRO REDUCIDO Á 0°. Milímetros.	TEMPERATURA EN Grados. Reaumur.	TEMPERATURA EN Grados. Centígrados.	DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana.	27,780	705,60	8°,0	10°,0	N. E.	Cubierto.
12 del dia.	27,762	705,14	9°,0	11°,2	N. E.	Cubierto.
3 de la tarde.	27,732	704,38	8°,9	11°,1	N. E.	Cubierto.
6 de idem.	27,746	704,73	8°,2	10°,3	N. N. E.	Cubierto.
Calor máximo del dia			10°,2	12°,8		*Manuel Rico.*
Calor mínimo del dia			4°,6	5°,8		

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del concejo de Mieres, en la provincia de Oviedo, dotada en 5,500 reales anuales, que se satisfacen por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel concejo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, con arreglo al cual ha de proveerse la indicada plaza en el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique por primera vez en la *Gaceta*.

Oviedo 10 de Noviembre de 1855.=Antonio Romero Ortiz. 4077

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FUENTESAUCO.

Se hallan vacantes las dos plazas de médicos titulares de nueva creacion, iguales en categoría, de la villa de Fuentesauco, capital de su partido en la provincia de Zamora, con la dotacion cada una de 3,000 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 125 pobres cada uno, y mensualmente entre ámbos la del Hospital municipal; percibiendo por el resto del vecindario, que serán de 500 á 550 vecinos, 2 rs. por visita y 10 por cada consulta ó apelacion á que fuere convocado el no asistente de una familia que le avisare. Una de dichas plazas, al ménos en igualdad de circunstancias, se proveerá precisamente en un profesor que sea médico-cirujano, aun cuando la titularidad es solo como facultativo médico.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma y francas de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el 30 del mes de Noviembre próximo venidero, hasta cuyo dia se admitirán dichas solicitudes. Dando principio sus contratos el 1.° de Enero de 1856. 3937

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRELAVEGA.

La Corporacion municipal que presido tiene acordado anunciar por segunda vez la vacante, no provista por circunstancias especiales hasta ahora, de la plaza de médico-cirujano para solo el casco de la villa, dotada en 7,000 rs. anuales pagaderos por trimestres de sus fondos comunes. Los aspirantes pueden dirigir francas de porte sus solicitudes y certificados que le favorezcan, los cuales se admitirán hasta el 8 del próximo Diciembre.

La hermosa situacion que ocupa este pueblo compuesto de doscientos y mas vecinos, reunido porque no necesita un cuarto de hora para correrlo todo, situado en la carretera real de Santander á Reinosa á cuatro leguas de aquella capital, en el crucero del camino de Asturias á las provincias Vascongadas, á una legua de los baños termales de las Caldas, ocupando el punto céntrico de la provincia, y sobre todo, su suelo sano y privilegiado le hacen recomendable en todos conceptos.

Lo que asi se anuncia para general inteligencia.

Torrelavega 5 de Noviembre de 1855.=Angel Ruiz. 4035

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PARRA.

La plaza de médico titular de la villa de la Parra en la provincia de Badajoz, partido judicial de Zafra, se halla vacante. Su dotacion consiste en 200 ducados ánuos del fondo de propios, con mas las iguales correspondientes á 412 vecinos de que consta esta dicha villa, sin perjuicio del aumento que pueda tener por la ley de sanidad que actualmente se discute en el Congreso. La provision será al dia siguiente en que cumplan 50 despues del en que aparezca el presente inserto en el *Boletin oficial* de la provincia: Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Presidencia, francas de porte.

La Parra 25 de Octubre de 1855.=El Presidente del Ayuntamiento, Vicente Gutierrez.=P. S. A., Pedro Ramon Máximo, Secretario. 3897

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPO DE MIRZA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 2,000 rs. anuales, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, francas de porte, dentro de 30 dias, á contar del en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Campo de Mirza 1º de Noviembre de 1855.=Juan Tortosa. 4007

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE TOLEDO.

En las poblaciones que á continuacion se expresan se hallan vacantes las escuelas públicas de instruccion primaria, de que se hará mencion.

Elementales completas de niños.

La de Dosbarrios, de 673 vecinos, dotada con 3,000 reales anuales, casa habitacion, local para escuela, las retribuciones de los niños no pobres, calculadas en 2,000 reales, cuya mitad debe percibir un auxiliar, y ademas las sabatinas.

La de Mocejon, id. de 526 id., con el mismo sueldo, unos 1,500 rs. de retribuciones, las sabatinas, casa ó el importe de su alquiler, y local para escuela.

La de Aldeanueva de Barbarroya, de 283 id., con igual dotacion, casa y local de escuela, las sabatinas, las retribuciones mensuales no calculadas, y 300 rs. que ademas se compromete á pagar por espacio de 10 años D. Rafael Montero de Espinosa, vecino del mismo pueblo.

La de Santa Olalla, de 338 id., dotada con 2,000 reales anuales de sueldo, 1,000 por compensacion de las retribuciones mensuales, pagados tambien del presupuesto, y local de la escuela con casa.

La de Almonacid, de 273 id., con 2,000 rs., 250 para la casa y local de escuela, las retribuciones mensuales de los niños no pobres y las sabatinas.

La de Cabezamesada, de 194 id., con el propio sueldo anual, 200 rs. para casa y las demas obvenciones que la precedente.

La de Argés, de 144 id., con la misma dotacion y emolumentos.

La de Villanueva de Bogas, de 95 id., tambien con el sueldo de 2,000 rs., 300 para casa é iguales obvenciones que las anteriores.

Elementales incompletas de niños.

La de Hormigos, de 90 vecinos, con 1,600 rs. anuales, 150 para casa, retribuciones de los alumnos y sabatinas.

La de Pepino, de 65 id., con 1,300 rs. anuales de sueldo, 100 para casa y los mismos emolumentos que la anterior.

La de Garciotum, de 65 id., con la propia dotacion, casa ó el importe de su alquiler, una fanega de grano de por mitad trigo y centeno por cada niño al año y las sabatinas.

Elementales completas de niñas.

La de La Guardia, de 907 vecinos, dotada con 2,000 reales anuales, casa y local de escuela, las retribuciones mensuales de las niñas que no sean pobres y las sabatinas.

La de Val de Santo Domingo, de 482 id., con igual dotacion y emolumentos que la antecedente,

La de Noblejas, de 428 id., con el mismo sueldo y obvenciones.

Las dotaciones de todas las expresadas escuelas se pagan de fondos municipales por trimestres y en metálico.

Para en el caso de que los Ayuntamientos de los tres primeros y de los tres últimos pueblos, usando del derecho que les concede la Real órden de 3 de Febrero de este año, inserta en el *Boletin* de 17 del mismo, procedan desde luego á la eleccion de maestros y maestras, solo podrán solicitar las escuelas respectivas los profesores y profesoras que acrediten haber obtenido por oposicion y dirigido otras de igual sueldo y categoría.

Las escuelas de cualquiera de los seis citados pueblos, cuyos Ayuntamientos no hubiesen hecho la eleccion de maestro para el dia en que den principio las oposiciones de Enero de 1856, se proveerán por resultas del mismo concurso, segun la Real órden de 18 de Junio último.

A las escuelas de los demas pueblos podrán aspirar toda clase de maestros; y para en el caso de que por la extrema escasez de estos no pretendiera ninguno, se admitirán tambien solicitudes de las demas personas que, habiendo ejercido la enseñanza ó hecho sus solicitudes al efecto, se encuentren en aptitud de dirigirlas con fruto, aunque carezcan del competente título.

Los aspirantes de ámbos sexos á las escuelas que comprende este anuncio remitirán sus solicitudes, francas de porte, á esta comision provincial, acompañando los documentos que acrediten respectivamente su aptitud y buena conducta. El término marcado para su admision concluirá en fin de Noviembre próximo.

Toledo 17 de Octubre de 1855.=El Presidente, Mateo Navarro Zamorano.=El Inspector, Vocal nato, Cayetano Martin y Oñate, Secretario interino. 3832

Aprobado por Real órden de 3 del mes corriente el pliego de condiciones para contratar en pública licitacion por tiempo de cinco años, contados desde 1.° de Enero próximo, el servicio de la moltura de la sal necesaria al surtido de los alfolíes de Vich é Igualada, se hace saber que la subasta tendrá lugar el décimo dia de publicado el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, de las once á las doce de su mañana, en el local que ocupa esta Administracion principal ante el Jefe de la misma, con asistencia del Oficial primero Interventor y escribano de Hacienda pública, sirviendo de tipo para las mejoras en aumento la cantidad de 40,100 rs. anuales.

Las proposiciones se harán por escrito en pliego cerrado y arregladas al modelo que á continuacion se inserta, las cuales se entregarán al Jefe de la subasta en la hora prefijada, acompañando á la proposicion documento que acredite haberse depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia la cantidad de 6,000 rs. en metálico, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dada la hora de las doce se declarará fenecido el plazo para la admision de proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos presentados, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por término de un cuarto de hora entre las personas á quienes pertenezcan únicamente, para que formen otras segundas con las mismas circunstancias que las primeras, y se adjudicará el arriendo á favor de la que resulte mas ventajosa, devolviéndose en el acto las garantías presentadas para licitar, á excepcion de la del rematante, que se retendrá hasta tanto que haya otorgado la competente escritura que afiance el cumplimiento del contrato.

Barcelona 2 de Noviembre de 1855.=Demetrio Astudillo.

Modelo de la proposicion en papel del sello cuarto.

D. *F* de *T*, vecino de....., se obliga á molturar la sal necesaria para el surtido de los alfolíes de Vich é Igualada, de esta provincia, ofreciendo la cantidad de..... reales vellon anuales, y conformándose en un todo con el pliego de condiciones extendido al efecto, en virtud del cual queda entregada en la Tesorería de Hacienda pública la fianza de 6,000 rs. vn. segun lo acredita el recibo adjunto.

Barcelona de Noviembre de 1855.=Firma del licitador.

Pliego de condiciones que ha de observarse para el arriendo en pública subasta del oficio de pasaje y portazguillo, secuestrado á la villa de Arévalo por el tiempo que se dirá, á saber:

1.ª A la una del dia despues de los 30 de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se celebrará un doble remate ante el Sr. Gobernador de esta provincia, y en la villa de Arévalo ante el Sr. Juez de primera instancia, con asistencia del Sr. Alcalde constitucional, procurador Síndico, Administrador subalterno de Rentas estancadas y la del escribano que autorice las diligencias, cuyo oficio consiste en la recaudacion de 4 maravedis por cada caballería mayor ó menor cargada, 32 mrs. por cada carro herrado ó galera, 12 mrs. por cada carro ó carreta, 2 mrs. por cada cabeza de ganado ovejuno ó cabrío, 4 mrs. cada cerdo ó cerda, 8 mrs. por cada caballería mayor ó menor en pelo, cerriles ó domadas, 8 mrs. por cada res de ganado boyal, 8 mrs. por cada pavo ó pava, 44 rs. por cada cuerpo que salga y pase por dicha villa, 24 mrs. por cada carga de baules, ropas y demas efectos de casa mudada y 12 rs. por cada rebaño trashumante ó 1,000 cabezas y nueve yeguas con sus rastras, prorateándose las que pasen de este número y las cabezas con arreglo á arancel, salvas las excepciones establecidas.

2.ª Se fija de base para la subasta la cantidad de 14,292 reales 12 mrs., producto para la Hacienda y cupo de dicha villa en el año presente.

3.ª Las proposiciones que se hagan deberán serlo en pliegos cerrados y por las cantidades citadas, arreglándose al formulario que se inserta á continuacion.

4.ª El arriendo se hará por un año, á contar desde 1.° de Enero hasta 31 de Diciembre del mismo, ampliándose hasta tres, siempre que los licitadores ofrezcan ventajas conocidas á favor de este ramo segun lo dispuesto en el art. 3.° de la instruccion de 1.° de Setiembre de 1835, sin que sobre este particular se admita reclamacion y peticion alguna.

5.ª Tampoco será admitida postura ni oferta alguna que no sea á pagar en metálico.

6.ª Del mismo modo no se admitirá postura á ningun deudor á la Hacienda, al que habiendo sido arrendatario de dicho oficio en años anteriores no esté enteramente solvente, ni otra persona que no reuna en sí las circunstancias necesarias para su buen desempeño, ó presente en el acto fiador abonado.

7.ª El licitador á cuyo favor quedase rematado está obligado á dar fianzas saneadas á satisfaccion de esta Administracion, con las demas garantías prescritas en el art. 9.° de la citada instruccion.

8.ª El pago del importe del arriendo se verificará puntualmente por trimestres al vencimiento de cada uno de ellos, entregando la mitad á la Hacienda y la otra mitad al Ayuntamiento de la mencionada villa.

9.ª En ningun tiempo ni por ningun motivo, aun en los casos fortuitos, podrá el arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar el pago en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado.

10. En el caso que el arrendatario no cumpliese la obligacion de pagar en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios que procedan de su morosidad.

11. No tendrá efecto la adjudicacion del remate hasta que merezca la aprobacion superior de la Direccion general de contribuciones, observándose ademas lo prevenido en el art. 5.° de la referida instruccion.

12. Durante el tiempo del arriendo, el rematante podrá ejercer libremente las atribuciones de dicho oficio segun le conviniese bajo su responsabilidad, y las Autoridades de la Hacienda le prestarán los auxilios necesarios cuando lo reclame justamente.

13. Será de cuenta del arrendatario el pago de todos los derechos que se devenguen en este expediente.

14 y última. Los remates se celebrarán en los locales que ocupan las oficinas de las indicadas Autoridades.

Avila 1º de Noviembre de 1855.=Manuel Ruiz del Pino. 3959

ADMINISTRACION DE LAS FABRICAS DE SAL DE ROQUETAS.

D. Nicolás Manuel Lopez, Administrador Jefe de las fábricas de sal de Roquetas en la provincia de Almería.

Hago saber, que debiendo procederse á tercera subasta para la enajenacion de los terrenos salobreros de Cabo de Gata, pertenecientes á la Hacienda pública en dicha provincia, en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en 24 de Octubre último, se cita, llama y emplaza á los licitadores que quieran hacer postura á los referidos terrenos, bajo el pliego de condiciones ya anunciado en la *Gaceta* oficial, correspondiente al 26 de Diciembre próximo pasado, el cual estará de manifiesto en el acto de la subasta, que tendrá lugar á los 60 dias del que aparezca publicado en la mencionada *Gaceta*, en una de las Salas consistoriales de la ciudad de Almería, entre diez y doce de su mañana.

Salinas de Roquetas 3 de Noviembre de 1855.=Nicolás Manuel Lopez. 4006

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Jiménez Cisneros, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Juan Martin Fernandez y Matea Marquez, vecinos que fueron de esta villa, que los ha disfrutado como último poseedor D. José Castilla Cirre, para que en el término de 30 dias improrogables comparezcan á usar del que les asista en este juzgado; en inteligencia que pasados les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gergal á 13 de Setiembre de 1855.—José Jimenez Cisneros.=Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez. 3931

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, refrendada del Licenciado D. Mariano Fernandez Garcia, escribano habilitado para el despacho de la de número de D. Mariano Fernandez del Canto, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á todos los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Palomo, vecino que fué de esta corte, para que dentro de dicho término, que correrá desde la insercion de este anuncio, se presenten á deducirlo en este juzgado y escribanía citada; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 3935

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del escribano de número de la misma D. Bernardo Diaz Antoñana, se hace saber á D. Juan Ruiz, D. José Rebuelta, D. Francisco Martinez, D. Pascual Castejon, D. Juan Mora, D. Antonio y D. Justo Perez, que en el término de 15 dias paguen los descubiertos en que se encuentran por dividendos de acciones que tienen de la sociedad minera «La Legalidad;» apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándose la cancelacion de sus acciones.

Madrid 2 de Noviembre de 1855.=El apoderado, Faustino Sierra. 4050

No habiendo podido celebrarse, por falta de asistencia de los acreedores del Sr. Conde de Requena, la junta que estaba señalada para hoy 12 de Noviembre, el Sr. Juez de primera instancia que conoce del concurso ha señalado de nuevo para que tenga efecto el dia 24 del corriente, á las once en punto de su mañana, en la audiencia del juzgado del Barquillo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los acreedores que no puedan ser citados personalmente.

Madrid 12 de Noviembre de 1855.=Arrea.=Doctor Claudio Sanz y Varea. 4067

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, refrendada por el escribano de número del crimen de Don Policarpo Lopez, y para pagos de costas de causa criminal de oficio seguida contra D. Mariano Espinosa de los Monteros, se vende un parador titulado de Vista-Alegre, situado en las Afueras de la puerta del Mercado de la ciudad de Palencia, tasado por los peritos nombrados por el juzgado é interesados en 122,000 rs., cuya subasta tendrá lugar el dia 16 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, y en dicha ciudad de Palencia, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. 3790—2

D. Isaac Ortiz de Zárate, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Vergara.

Por el presente cito, llamo y emplazo, con término de 30 dias, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron el vínculo fundado por el Dr. D. Cristóbal Bañez de Artazubiaga, en el testamento que otorgó en la ciudad de Sevilla el dia 19 de Enero de 1625 ante el escribano numeral de dicha ciudad D. Juan Bautista de Contreras, y agregacion hecha al mismo por Doña María Andela ó Andrea, esposa en segundas nupcias del fundador, y cuyo último poseedor ha sido el presbítero capellan D. Vicente Marcelino de Berrosteguieta, natural y vecino de la villa de Mondragon, para que por medio de procurador, autorizado con poder bastante, se presenten en este juzgado á deducir su derecho: con apercibimiento que de no hacerlo en el término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vergara á 28 de Setiembre de 1855.=Isaac Ortiz de Zárate.=Por su mandado, licenciado Luis Gonzaga de Lesani. 4068

Licenciado D. Gregorio Elías Toscano, Juez de primera instancia del partido de Aracena.

Por el presente cito y emplazo, con término de 30 dias, á los parientes y demas personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en Cortegana por Juan del Hato Gonzalez, para que comparezcan á deducirlo en los autos promovidos por Don Miguel Sanchez y Salazar, de la expresada Cortegana; apercibidos que pasado dicho término se dictarán las providencias que correspondan, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 5 de Noviembre de 1855.=Gregorio Elías Toscano.=Por su mandado, Antonio María Pardo. 4070

Licenciado D. Gregorio Elías Toscano, Juez de primera instancia del partido de Aracena.

Por el presente se cita y emplaza á los parientes y demas personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de San Juan Bautista de la villa de Linares en 8 de Febrero de 1784, por Juan Eligio Navarro y su mujer Andrea Vazquez, ante el escribano Juan Antonio de Anievas, cuyos bienes radican en término de dicho Linares, para que dentro de 30 dias siguientes á la fijacion de este anuncio, se presenten por sí, ó por medio de apoderado, á ejercitar el que les asista, pues pasado sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará en su rebeldía el expediente promovido en este Juzgado á instancia de Mateo Navarro, vecino de dicha villa, sobre adjudicacion de los bienes de la expresada capellanía.

Dado en Aracena á 18 de Julio de 1855.=Gregorio Elías Toscano.=Por su mandado, Antonio María Pardo. 4071

Licenciado D. Gregorio Elías Toscano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes y descendientes de Cristóbal García y su mujer Doña Inés Ramirez de Guzman, que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía que en la parroquial de Cumbres Mayores fundaron, para que dentro de los 30 dias siguientes á la insercion de este en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten á ejercitarle en este juzgado, por sí ó por medio de persona autorizada en los autos que se siguen á instancia de D. Pablo Castilla, vecino del Rosal de Cristina, sobre oposicion á dichos bienes: bien entendido que si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y en su defecto, pasado que sea, seguirán su curso en ausencia y rebeldía de los mismos, que les parará el perjuicio que haya lugar.

Aracena y Octubre 4 de 1855.=Gregorio Elías Toscano.=Por mandado de dicho señor, Antonio Librero. 4072

D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que con

servicio en la iglesia parroquial de la Villa de Berlanga dotó y fundó Sebastian Lopez Toribio, vacante por fallecimiento de D. Francisco Victorino Lopez Caracedo, á fin de que los que se crean con derecho lo deduzcan dentro del término de 30 dias que principiarán á correr y contarse desde que se verifique su insercion en la *Gaceta* del Gobierno, entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena y Octubre 31 de 1855.=Felipe Granados.=Por mandado de S. S., D. Matías Fernandez y Subiran. 4074

D. Ignacio Perez, escribano público y del número de esta capital y su partido judicial &c.

Certifico que en la querella criminal promovida por D. Secundo José Pardo, de esta vecindad, contra D. Clemente de la Cuadra, vecino de Rasines, por las injurias que contienen los dos impresos, fechas 14 de Setiembre y 3 de Octubre del año último de 1854, reunido el Jurado emitió la calificacion que con la sentencia dictada en su vista por el Juez de derecho, por su órden, dicen asi:

Jurado de calificacion.=Reunidos los Jueces de hecho que suscriben para calificar los dos papeles impresos en esta ciudad en la imprenta y litografía de Martinez, fechados en Rasines en 14 de Setiembre y 3 de Octubre de 1854 con la firma de «C. de la Cuadra,» el primero de los cuales empieza «La fundada esperanza» y concluye «el programa de Manzanares,» y el segundo empieza «Aunque el comunicado de D. Secundo José Pardo» y concluye «es copia del original entregado al Sr. Gobernador,» y en vista de los mismos impresos, oido lo expuesto por los abogados defensores del denunciante y denunciado, habiendo despues conferenciado entre sí, retirados que para ello fueron á otra estancia, procedieron á la votacion y los declararon absueltos por seis votos contra otros seis que los declararon libelos infamatorios, y lo firman en Santander á 15 de Octubre de 1855.=Francisco Trasum.=Valentin Gutierrez Guerra.=Pedro Martinez.=J. Francisco Cortiguera.=Cándido Mejon.=José María Don Martinez.=Cornelio Escalante.=Pedro Zuazua.=Aureliano de la Pedraja.=José Ramon Benet.=Ildefonso de Huidobro.=José Nieto Magdaleno.

Sentencia.—Habiéndose observado en este juicio cuantos trámites estan señalados por la ley, leida por el señor Presidente de los Jueces de hecho la calificacion acordada de seis votos que declaran absueltos los referidos folletos y de otros seis que los declaran infamatorios, y entregada acto contínuo al infrascrito Juez de derecho, apoyándose este en el art. 59 de la ley de libertad de imprenta de 12 de Noviembre de 1820, que ha sido leido en el acto, dijo: Que no habiéndose reunido los ocho votos que por dicho artículo son indispensables para condenar los dos impresos denunciados por D. Secundo José Pardo, en 26 de Julio último, la ley absuelve al autor responsable de ellos D. Clemente de la Cuadra. En su consecuencia, y cumpliendo tambien con lo que previene el art. 72 de dicha ley, líbrese el oportuno testimonio, tanto de la determinacion del Jurado, como de esta sentencia, al Sr. Director de la *Gaceta* del Gobierno, á fin de que en ella le dé la debida publicidad. Asi lo mandó y firmó el Sr. D. Juan Hernandez Casas, Auditor honorario de Marina, abogado del Ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido en dicho dia, mes y año, de que yo el escribano doy fe.=Juan Hernandez Casas.=Ante mí, Ignacio Perez. 3853

D. Pedro Agustin Herrero, Juez de primera instancia de este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Nenclares, vecino de Ezcaray, contra quien en dicho juzgado se ha seguido causa criminal sobre conspiracion en sentido carlista, y en el dia pende ante S. E. la Audiencia territorial de Búrgos, para que en el preciso término de 30 dias, que por primero y último le señalo, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 27 de Octubre de 1855.=Pedro Agustin Herrero.=Por su mandado, Justo Santa María. 3855

Doctor D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, con la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Fasuna, vecino de esta corte, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en este juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa seguida á su instancia contra Lúcas Alonso, vecino de Vallecas, por estafas.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1855.=Mamerto Perez y Diego.=Por su órden, Mariano Gomez. 3987

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ibarrola y Echeguren, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia de las afueras al Norte de la misma, é ignorándose cuál sea el paradero ó habitacion que en ella ocupa Isidro de la Pola y Trigo, natural y vecino de esta corte, casado, carpintero y de 34 años de edad, se le cita por medio del presente, para que en el término de 15 dias comparezca en dicho juzgado, sito en el barrio de Chamberí, calle de Arango, y escribanía del crímen de D. Jorge Reboles, á fin de hacerle saber una providencia dictada en causa que contra el mismo se sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3989

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.=Ignorándose la habitacion que ocupan en esta corte Francisco y su mujer María, cuyos apellidos no constan, que en Agosto último vivian en la calle de Lavapies, núm. 29, se les cita para que en el término de tercero dia comparezcan en este Tribunal y notaría del Sr. D. Pedro Vicente Ovejero, á prestar una declaracion en causa que se está instruyendo en el mismo. 3990

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á José Juan Vert, para que en el término de nueve dias siguientes á su publicacion se presente en este juzgado ó en las cárceles del mismo á defenderse de la culpa y cargo que contra él resulta en la causa que estoy sustanciando sobre estafas; en inteligencia que no verificándolo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Requena y Noviembre 5 de 1855.=Francisco Dato y Obispo.=Francisco Barberá. 3993

Por el Juzgado de primera instancia de Lugo se cita, llama y emplaza á D. Jacinto Cabestani, natural de la villa y corte de Madrid y Juez que ha sido en el partido de Fuensagrada, para que en el término de 30 dias se presente en el mismo y escribanía de D. Ramon Portas Saavedra á satisfacer las costas en que le condenó por consecuencia de la causa que se le ha formado por excesos cometidos en la administracion de justicia; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo, se acordará lo que corresponda y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lugo 30 de Octubre de 1855.=José María Ulloa 3898

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Mamerto Perez y Diego, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, se cita para que dentro del término de 30 dias comparezcan ante dicho Sr. Juez y escribanía de número de D. Rafael de Casas á deducir su derecho cuantas personas se consideren acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de Eustaquia de la Oliva, vecina que fué de Carabanchel Alto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 3899

CÓRTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el 16 de Noviembre de 1855.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Se manda unir á sus antecedentes una exposicion documentada que devolvia el señor Ministro de la Gobernacion de varios electores del distrito de Orgiva, contra D. Francisco Balboa, Gobernador que fué de la provincia de Granada.—Se publican varias leyes.—Pasan á la comision de presupuestos dos exposiciones: una del Ayuntamiento de Alhama solicitando el relevo del pago de contribuciones en el próximo año; y otra de los escribanos del crímen de esta corte para que se les señale una dotacion.—Se anuncia por el señor Vinent una interpelacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre el cumplimiento de la ley de desamortizacion en las Baleares.—Léese por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia un proyecto de ley para redimir las cargas espirituales que pesan sobre la propiedad.—Hace lo mismo el Sr. Ministro de Hacienda de otro sobre reforma de Aranceles.—Pasa á las secciones una proposicion del señor Serrano Dominguez para que se declare exenta de las prescripciones de la ley de desamortizacion la dehesa llamada de los Carabancheles.—Deséchase una proposicion del Sr. Arriaga para que el Gobierno presente inmediatamente á las Córtes los presupuestos de ingresos y de gastos de las provincias de Ultramar.—Se lee por el Sr. Ministro de la Guerra un parte telegráfico del Capitan General de Aragon.

Orden del dia. Se desecha por 138 votos el voto particular del señor Rios Rosas al art. 6.º de la Constitucion.

Orden del dia para mañana. Peticiones é interpelaciones y asuntos pendientes.—Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, fue aprobada en votacion nominal por los señores que á continuacion se expresan:

Calvo Asensio.—Vega Armijo.—Gonzalez de la Vega.—Bayarri (D. Pedro).—Bruil.—Zabala.—Huelbes.—Fuente Andres.—Echagüe.—Perez (D. Ramon).—Suarez (D. Gregorio).—Codorniú.—Muchada.—Porto.—Echeverría.—Echarri.—Avedillo.—Maestre (D. Antonio).—Presa.—San Miguel.—Pastor.—Romeo.—Yañez (D. Manuel).—Valera.—Torre (D. Cárlos de la).—Lasala.—Carballo.—Yañez (D. Ignacio).—García (D. Diego).—Messina.—Gonzalez (Don Ambrosio).—Martin.—Zafra.—Pita.—Bugueiro.—Pardo Bazan.—Osorio Pardo.—Santana.—Talavera.—Gomez de la Mata.—Lopez Infantes.—Heros.—Zorrilla.—Aguirre.—Llanos.—Arias Uría.—Gaminde.—Acha.—Alonso Cordero.—Borao.—Muñoz Sotomayor.—Vinent.—Santibañez.—Olea.—Sagasta.—Ordás.—Gener.—Santa Cruz (D. Francisco).—García (D. Manuel Vicente).—Gutierrez Campoamor.—Moratin.—Villar.—Ruiz Gomez.—Torre (Don Juan de la).—Pasarón.—Jaen (D. Tomas).—Guzman y Manrique.—Santa Cruz (D. Juan José).—Jaen (D. Mariano).—Franco.—Ovieco.—Serrano Dominguez.—Batllés.—Moriarty.—Lamadriz.—Medrano.—Pardo Osorio.—Feijóo.—Labrador.—Bueno.—Bertemati.—García Ruiz.—Centurion.—García Briz.—La Rua.—Navarro (Don Alonso).—Rosique.—Torrecilla.—Somoza (D. Ramon).—Orense.—Rivero.—Figueras.—Gurrea.—Falcon.—Valdés.—Gomez de Laserna.—Roda.—García Gomez.—Figuerola.—Gonzalez (D. Antonio).—Madoz (D. Pascual).—Arriaga.—Camacho.—Amado.—Iriarte.—Baeza.—Tabuérniga.—Miguel Romero.—Uzuriaga.—Llamazares.—Monares.—Moreno Barrera.—Serrano Bedoya.—Sr. Presidente.

Total 114.

El Sr. **ARIAS URIA**: Deseoso el Sr. Suances de presentarse en las Córtes á cumplir con su deber, emprendió su marcha, teniendo la desgracia de ser atacado de una congestion pulmonar á la primera jornada, por cuya causa se detendrá bastantes dias.

El Sr. Secretario **GONZALEZ DE LA VEGA**: Así constará en el *Diario de las Sesiones*.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Marqués del Reino no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se mandó unir á sus antecedentes una exposicion documentada que devolvia el Sr. Ministro de la Gobernacion de varios electores del distrito de Orgiva contra D. Francisco Balboa, Gobernador que fue de la provincia de Granada.

Igualmente lo quedó y acordó que se avisase al Gobierno para los efectos consiguientes, de la renuncia que del cargo de Diputado por las Islas Baleares hacia D. Jaime Luis Chas des Pla del Rey.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gonzalez Alegre participando no poder asistir á las sesiones por una desgracia que habia ocurrido en su familia.

Se recibieron con aprecio y mandó que se archivasen cuatro ejemplares de la Memoria premiada por la Academia de la Historia relativa á la influencia del descubrimiento de América en el comercio é industria de España, los cuales remitia D. José María Jove por encargo de su autor D. José Arias de Miranda.

Se leyeron, publicaron como leyes y se anunció que se archivarian las que á continuacion se expresan, sancionadas por S. M.

1.ª Autorizando al Gobierno para nombrar Presidente del Tribunal Supremo de Justicia al Sr. Luzuriaga.

2.ª Idem para nombrar al Sr. San Miguel Comandante General del Real cuerpo de Alabarderos.

3.ª Autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion del ferro-carril del Norte.

4.ª Concediendo arbitrios para las obras del ferro-carril de Cádiz hasta su empalme con el de Jerez.

5.ª Facultando al Gobierno para que por medio de convenios internacionales facilite el trasporte de nuestra correspondencia á los Estados de América.

6.ª Concediendo una pension á Doña Micaela Alcina y Selices.

7.ª Sobre policía de los ferro-carriles.

8.ª Fijando la fuerza del ejército para el año de 1856.

9.ª Uniformando el servicio facultativo de los hospitales militares de Ultramar con el de la Península.

10. Sobre establecimiento de colonias agrícolas.

11. Autorizando al Gobierno para la continuacion de la línea telegráfica desde Andújar á Cádiz.

12. Concediendo igual autorizacion para la del ramal desde Orense á Vigo.

13. Concediendo una prima á todas las obras, ménos los periódicos, que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas.

14. Autorizando á la compañía de Canalizacion del Ebro para contratar un empréstito.

15. Eximiendo del pago de derechos las cuatro estátuas de mármol de Carrara destinadas al monumento de los Sres. Argüelles, Calatrava y Mendizábal.

16. Concediendo asilo á los extranjeros emigrados por delitos políticos.

17. Autorizando al Gobierno para que por medio de sus agentes facilite la mutua circulacion de las monedas de las Repúblicas hispano-americanas y de España.

Se mandaron pasar á la comision de presupuestos dos exposiciones: una del Ayuntamiento constitucional de Alhama solicitando que las Córtes le releven del pago de contribuciones en el próximo año por las calamidades que á aquella poblacion han sobrevenido; y otra de los escribanos del crímen de los juzgados de primera instancia de esta corte pidiendo que en el presupuesto del año inmediato se les señale la dotacion de 10,000 rs.

El Sr. **VINENT**: Anuncio una interpelacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre las causas que impiden que en las islas Baleares tenga exacto cumplimiento la ley de desamortizacion.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley para redimir las cargas espirituales que pesan sobre la propiedad.

El Sr. Ministro de Hacienda leyó un proyecto de ley sobre reforma de Aranceles y Aduanas.

El Sr. Presidente anunció que el primero de estos proyectos pasaria á las secciones para el nombramiento de comision, y el segundo á la comision que entiende en el asunto de que se trata.

Acto contínuo se leyó una proposicion de ley del señor Serrano Dominguez, declarando exenta de las prescripciones de la ley de desamortizacion la dehesa llamada de los Carabancheles perteneciente á los propios de la villa de Madrid, y destinándola á una escuela de tiro y campo de instruccion para la artillería y para las distintas armas del Ejército y Milicia Nacional.

Apoyada esta proposicion por su autor, y habiendo manifestado el Sr. Ministro de la Guerra que el Gobierno se adheria á ella, fué tomada en consideracion y se acordó que pasara á las secciones.

Se leyó una proposicion del Sr. Arriaga para que el Gobierno presentase inmediatamente á las Córtes los presupuestos de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar, los cuales pasaran á una comision especial encargada de proponer los medios de cubrir el déficit con que se presenta el presupuesto de la Península sin necesidad de los impuestos de puertas y consumos.

El Sr. **ARRIAGA**: Señores, las Córtes saben que hay una de las materias mas importantes de la Administracion pública que tiene entre nosotros la fatalidad de hallarse envuelta en el misterio; de manera que, siendo lo mas importante para el pais todo lo que se refiere á Hacienda, apénas tiene la luz que necesita y que debiera tener en un sistema representativo. Si esto sucede con los presupuestos de la Península, ¿qué sucederá con los de Ultramar que todavía no se han presentado como previene la ley? Dos razones hay para que vengan esos presupuestos á las Córtes; la primera es que, habiéndose introducido muchos abusos en aquellas posesiones, ha llegado ya el tiempo de que tratemos de remediarlos: la segunda es que, rigiéndose aquellas provincias por sistemas de tiempos anteriores, importa examinarlos para ponerlos en armonía con lo que requiere el mayor beneficio del Estado y de esos mismos territorios.

Las Córtes Constituyentes, celosas de que se introduzca la claridad en estos negocios, han acordado terminantemente que los presupuestos de Ultramar vengan á las Córtes; por consiguiente, lo que pedimos en la primera parte de nuestra proposicion no es mas que el cumplimiento de la ley que el mismo Gobierno ha contribuido á hacer y sancionar. Por otra parte el presupuesto de la Península presenta un déficit, para cubrir el cual se piden recursos y contribuciones que no podrán ménos de gravar la riqueza del pais; y es natural que tratemos de ver si ese déficit puede compensarse con los ingresos que resulten por otros conceptos, y con las reformas que puedan hacerse en la administracion económica de aquellas posesiones con beneficio suyo y del Estado.

Por estas razones pido á las Córtes que se sirvan aprobar la proposicion que hemos tenido la honra de presentar.

El Sr. **ZABALA**, Ministro de Estado: Por la ley de 27 de Julio se previno que el Gobierno presentara á las Córtes en 1.º de Octubre los presupuestos de Ultramar. El Gobierno, deseoso de cumplir con la ley, ha hecho todos los esfuerzos posibles, y ha recibido ya los presupuestos de Cuba y Puerto-Rico. En cuanto á los de Filipinas, el Sr. Arriaga conoce, que atendida la distancia, no han podido venir todavía. Por lo demas, habiendo una comision general de presupuestos, á ella es á quien deben pasar, y no á una comision especial como S. S. quiere. El Gobierno desea que se examinen los presupuestos de Ultramar; estos han tenido en este año 20 millones de aumento en los productos sobre el anterior, y ademas se ha introducido alli la economía de aplicar el descuento del 12 por 100 á aquellos empleados, lo cual producirá 29 millones mas.

El Sr. **ARRIAGA**: Los presupuestos de Ultramar deben estar formados de un año para otro, y debe advertir el Sr. Ministro de Estado que la ley no dijo que se formaran, sino que se presentaran; porque si han de examinarse, es preciso que no vengan despues de trascurrido el año para que se han formado.

Dice el Sr. Ministro que no sabe por qué reclamo yo que vayan estos presupuestos á una comision especial: yo se lo diré á S. S. Entiendo que deben pasar á una comision especial de presupuestos, porque se trata de ver las reformas que pueden hacerse en aquella administracion.

El Sr. **ZABALA**, Ministro de Estado: Creia haber demostrado al Sr. Arriaga que el Gobierno está dispuesto á traer aqui esos presupuestos; pero S. S. ha hecho un cargo al Gobierno de morosidad, sin tener en cuenta que esta es la primera vez que los presupuestos de la Península se han presentado á tiempo á las Córtes. En cuanto á los de Ultramar, si hasta ahora no han podido venir todos por la distancia, ya he dicho á S. S. que sus productos son mayores, si bien nunca podrán llegar al déficit que resulta de la supresion de las puertas y consumos.

El Sr. **O'DONNELL**, Ministro de la Guerra: El Gobierno, como ha dicho el Sr. Ministro de Estado, traerá aqui los presupuestos de Ultramar; pero el Sr. Arriaga quiere que con motivo de examinar estos presupuestos se nombre una comision que ponga á discusion toda la administracion de aquellos paises y todo su régimen legislativo. A eso es á lo que se opone el Gobierno, porque esta delicadísima cuestion no puede tratarse incidentalmente, sino que debe ser tratada cuando se discutan las leyes especiales que la Constitucion promete á aquellas provincias.

El Sr. **ARRIAGA**: El Sr. Ministro de la Guerra debe saber que yo nunca embozo mis proposiciones ni tengo para qué. Yo no trato de que ahora se examinen las leyes políticas ni el régimen que preside á los asuntos de Ultramar: mi objeto es puramente económico, y se reduce á que se introduzcan en las rentas aquellas reformas que permitan cubrir nuestro déficit con beneficio de aquellas posesiones y de la Metrópoli.

Consultadas las Córtes, no se tomó en consideracion la proposicion del Sr. Arriaga.

El Sr. **O'DONNELL**, Ministro de la Guerra: El Gobierno ha recibido el siguiente parte telegráfico del Capitan General de Aragon.

«La ley impera en Aragon: los aragoneses son siempre leales y valientes. Despues de haber tomado, durante las últimas 48 horas, las medidas que requeria la situacion, esta mañana, á las ocho, y de improviso he ocupado cuatro puntos estratégicos de la ciudad con otras tantas columnas de todas armas formadas de parte de la Milicia Nacional y del ejército. He convocado por órden general á los Jefes y Oficiales de la Milicia, y en pocas palabras les he dicho que en el acto iba á expulsar de sus filas á los individuos indignos de pertenecer á un cuerpo que es el baluarte de la libertad y del órden. Con aclamaciones han acogido mi resolucion, y bajo mi presidencia se han nombrado comisiones que designen los individuos que deben expulsarse, cuyas armas se están recogiendo en medio de la alegría de la misma Milicia y de toda la ciudad. El Gobierno civil y el militar, la Diputacion y demas Autoridades estan en sus puestos, y cumplen con sus deberes.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion sobre el voto del Sr. Rios Rosas al art. 6.º de la ley constitucional.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Desventajosa es mi posicion al hablar por última vez en apoyo de mi voto particular, pues todo el interes de este debate quedó agotado el dia pasado. La cuestion, en efecto, se examinó con profundidad y extension en todos sus aspectos; se trató del régimen interior de Palacio, y aunque yo no soy responsable de que se haya llegado á este extremo, lo seria si no opusiese algunas observaciones, asi históricas como puramente racionales, á las que hizo ayer el Sr. Rivero.

Para anudar el roto hilo de mi discurso, recordaré la manera con que planteé la cuestion. Yo dije y probé que la fórmula de la Constitucion de 1837 aseguraba plenamente la igualdad civil de los españoles; que el régimen interior de Palacio debia estar separado del régimen del Estado en una Monarquía constitucional; que confundirlos ahora de nuevo era retroceder á la edad media causando una grande perturbacion, asi en la gestion de la autoridad Real como en las funciones de los demas altos poderes del Estado.

Me queda que descender á la aplicacion de esta doctrina para demostrar las consecuencias del método que recomendó ayer el Sr. Rivero. S. S. dijo que el Gobierno debia intervenir directamente en el nombramiento de los altos funcionarios de Palacio.

El Sr. **RIVERO**: Si S. S. me permite, le manifestaré que yo no he dicho lo que me atribuye: no hablé de los destinos de Palacio; mi idea era mas trascendental; queria y quiero que penetre el espíritu de igualdad en Palacio, donde hace mas falta que en ninguna parte.

El Sr. **RIOS ROSAS**: De todas maneras S. S. implícitamente reconocia la bondad de declarar cargos públicos ciertos empleos de Palacio, y por consiguiente S. S. aprueba.....

El Sr. **RIVERO**: Deduzco.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Bien, S. S. deduce, y esa deduccion es una opinion suya, que esos destinos sean dados con la intervencion del Gobierno. Una de las consecuencias de esto es la movilidad de esos cargos, movilidad perniciosa, porque traerá consigo el espíritu de pasion y de partido que se introducirá en las personas que los desempeñen. Segun el sistema español, la servidumbre de Palacio se ha considerado siempre como una cosa aparte del régimen exterior del Estado; y las personas que la han desempeñado no han sido estorbo para ningun Gabinete.

Otro inconveniente de este sistema es la modificacion de la etiqueta de Palacio; y las fórmulas de cortesía en la sociedad no se modifican sin gravísimos inconvenientes, porque la etiqueta es por un lado la garantía del alejamiento del Monarca de la region de las pasiones, y por otro lado es la prenda de la buena gestion de sus servidores.

Pero se dice; supuesto que para desempeñar empleos de Palacio se considera como requisito necesario la nobleza, y supuesto que los empleos de Palacio son empleos del Estado, síguese de aqui que no hay igualdad civil entre los españoles. Admito el modo de discurrir, pero niego la deduccion. ¿Es cierto que aun en la suposicion que yo combato de que los destinos de Palacio sean destinos públicos, se requiera la nobleza de sangre? Suponiendo que se requiera la calidad de Grande de España, para ser por ejemplo Capitan de Alabarderos, ¿contradice esto en nada á la igualdad civil de los españoles? Para ser Grande de España no es menester nobleza de sangre. Viendo estamos una porcion de Grandes que no han hecho pruebas ni se les han exigido de esa clase de nobleza.

Por consiguiente la grandeza de España, como condicion para ser Capitan de Alabarderos, no constituirá un privilegio de casta, no ofenderá á la igualdad civil.

Señores, en la nobleza hay dos cosas: el privilegio de casta, y ese ya no existe en España; y el reflejo que el representante actual de una familia recibe de la gloria de sus antepasados. Esto es una cosa racional, naturalísima. Cuando habeis escrito Palafox en esas lápidas, habeis dado un título glorioso á los descendientes de aquel hombre ilustre; y esto no se opone á la igualdad civil. Si esto no fuera asi, ¿cómo la Constitucion de Francia de 1830, Constitucion democrática, habia de haber dispuesto en su artículo 61 que se conservase la nobleza antigua, y la nueva recobrase sus títulos? En España se hizo la famosa ley de mayorazgos en 1821; ¿y se abolieron los títulos de nobleza? No, ántes bien se conservaron con el derecho de trasmision á los sucesores.

Esto significa que hay una distancia inmensa de la igualdad á la nivelacion; que en todas las sociedades, cualquiera que sea la fuerza del torrente revolucionario que las haya arrasado, queda una cosa indestructible para el hombre, que es la aristocracia del mérito y de la capacidad.

Y, señores, si son destinos que dan explendor los de Palacio, ¿no se han de dar á las aristocracias existentes? ¿No se han de dar á los Grandes de España?

Voy ahora á hacerme cargo de lo que constituye propiamente la peroracion del Sr. Rivero. S. S. refirió á su modo lo que sucedió en España el año pasado durante la revolucion de Julio. Creo que hay aqui una persona tan competente y acaso mas enterada que S. S. por ejemplo, el Alcalde Constitucional que á la sazon era de Madrid y nos está escuchando, que podrá rectificar los errores en que cayó el Sr. Rivero.

Debo ser parco en esta materia, en la cual solo entro por necesidad, pero es necesario decir que no es exacto que estuviese en duda un momento en Madrid la existencia del Trono. No lo estuvo el dia 18, no lo estuvo el dia 19 ni el 20: despues hubo personas, hubo una fraccion, acaso podré llamarla partido, que intentaron algo en el sentido de destruir ese Trono; pero esa tentativa fracasó completa é instantáneamente.

Pasaron dias; se constituyó el Gobierno, y este proclamó lo que habia encontrado en pie, lo que nadie habia combatido. El Gobierno convocó las Córtes, y al convocarlas manifestó explícitamente que no se sometia al juicio de los colegios electorales la existencia del Trono y de la dinastía que estaban fuera de toda cuestion. Se reunieron los colegios electorales, y esta cuestion no fue asunto del debate entre los electores. Por una aberracion de las que hay en todas las elecciones pudo un candidato manifestar su opinion sobre esto; pero en el resto de España no se agitó esta cuestion. Se abrieron las Córtes, y abiertas, todos saben se agitó; no necesito decirlo.

Se suscitó esa cuestion, y una vez suscitada se examinó y resolvió. Esto prueba que las Córtes respetaron el voto nacional pronunciado de antemano; ¿pero prueba que la cuestion viniera aqui como cuestion abierta, y cuyo éxito pudiera ser dudoso? No: aunque todos los Diputados tienen libertad de conciencia, esta no pudo ser considerada como cuestion abierta. Las Córtes hicieron un gran acto de solemnidad, pero no de gobierno ni de legislacion: consagraron lo que ya lo estaba por la revolucion de Julio y por 20 años de revolucion desde que nació Isabel II.

El Sr. Rivero nos ha dicho que la revolucion española ha sido una lucha constante entre el Palacio y el pueblo, y que todos los actos de esta revolucion han sido una prueba de ese antagonismo que existe entre la nacion y el Trono. Esto, por fortuna de la nacion, no es exacto; es completamente erróneo. (*El Sr. Rivero:* No he dicho lo que S. S. me atribuye.) Oigo con mucho gusto lo que dice S. S.; y ya que ántes por no cortar el hilo de mi discurso no me he anticipado á darle la enhorabuena, lo haré ahora por las declaraciones que hizo el otro dia, declaraciones que son dignas de hombres de buena fe, de hombres de talento y de porvenir; esas declaraciones, señores, dejarán huella en este pais, y lo que importa es que los actos de la fraccion que representa S. S. esten siempre en consonancia con esas declaraciones.

La revolucion de 1808, señores, no fué una revolucion contra el Trono ni contra el principio monárquico. ¿Qué deseaban los hombres mas avanzados de esa época? Deseaban la desaparicion de ciertos abusos; deseaban la limitacion del poder Real para que no abusara de nuevo como desgraciadamente habia abusado ántes. Esto deseaban, y esto procuraron conseguir los hombres que dirigieron los destinos de la nacion en aquella época, aquellos grandes varones á quienes todo español debe venerar y acatar. Llegó el año de 14, y la nacion, con el entusiasmo que la llevaba hácia el nuevo Rey, abandonó á los hombres que se habian sacrificado por la libertad, y sucedió lo que todos sabemos hasta el año 20.

Vino la revolucion improvisada, pero necesaria; vino la revolucion violenta y brusca de 1820; ¿y hubo alguna tentativa formal de destruir el principio monárquico? ¿Hubo alguna tentativa de destronar al Rey Fernando? No, ciertamente. Llegó, señores, el año de 30; tuvo el Rey sucesion directa, y era tal el espíritu monárquico del pueblo español, que todo el partido liberal saludó á la sucesion directa y la miró como el medio de restaurar la libertad política de la nacion, y cuando sobrevino la guerra civil se vió que en España habia dos dinastías con dos Monarcas, uno representante del principio liberal, y otro representante del despotismo.

Pero se dice que en el curso de esa revolucion ha habido hechos que demuestran la lucha que existia entre el Trono y el pueblo, entre el partido constitucional mejor dicho, y la dinastía reinante. Yo no examinaré esta cuestion, porque son tan fuertes los vínculos que hay entre la España constitucional y la dinastía representada por Doña Isabel II, que no hay nadie que piense que hoy es posible otra dinastía en España. ¿Qué sucedió aqui desde el momento en que se varió el órden de la sucesion, desde el momento en que habia dos dinastías, cada una con un régimen y un partido distinto? Que se encendió la guerra entre las ideas modernas y las antiguas.

Sucedió lo que habia sucedido en Francia y en Inglaterra. En Francia, donde la revolucion fué tan radical, ¿qué sucedió? ¿Fué la revolucion de 79 dirigida contra la forma monárquica? Acabó por destruirla, pero al principio, ¿tuvo ese objeto? No, y por eso la revolucion discurrió por una serie de extremos que vinieron á someterla á la espada de Napoleon. Pero despues, ¿qué sucedió? Que se sentó en el Trono el hermano de un Rey que habia sido sacrificado en un cadalso; ¿y cómo se condujo ese Monarca? Siendo acaso el Monarca mas constitucional que ha habido en Europa.

No se condujo de la misma manera su hermano, y cayó del Trono, viniendo á sucederle Luis Felipe, quien, cualesquiera que hayan sido los errores de sus Ministros y aun los suyos, fué un buen Rey constitucional. Y en Inglaterra ¿qué sucedió? La historia de la Inglaterra en esta parte tiene una analogía idéntica con la de España. Jacobo II cae del Trono, le sucede su hija María y realiza el consorcio del Trono con el pueblo. Pues lo que ha sucedido en esos dos paises, eso sucederá aqui para bien del pueblo español.

Por no molestar mas la atencion del Congreso, concluyo rogándole dé su aprobacion al voto particular.

El Sr. **OLEA**: Habiéndoseme hecho una alusion en este debate, voy á contestar á ella, y principiaré por rectificar algunas expresiones del Sr. Rivero que nos dijo ántes de ayer que de la revolucion de Julio habian quedado subsistentes el pueblo soberano y un hombre...

El Sr. Vicepresidente **PORTILLA**: Esa no es alusion.

El Sr. **OLEA**: Ha habido alusion á mi persona, porque se ha citado al Alcalde constitucional de aquella época, y yo tengo que decir al Sr. Rivero que de la revolucion de Julio quedó subsistente el pueblo soberano y el Trono de Isabel II. El Sr. Duque de la Victoria fué llamado por la Reina para recibir sus consejos, y por la revolucion para recibir sus inspiraciones que eran eminentemente monárquicas.

Esto lo probaré con solo manifestar que en la alocucion que como primer Alcalde tuve el honor de dirigir al Sr. Duque de la Victoria, á su entrada en Madrid, concluí con un «viva la Reina constitucional» que fue repetido por multitud de personas, demuestra cuales eran los sentimientos del pueblo español.

El Sr. **RIVERO**: Al pedir la palabra para rectificar, desearia que el Sr. Presidente, considerando la importancia de esta cuestion, me permitiera hacer algo mas que rectificar errores y contestar á alusiones.

El Sr. Vicepresidente **PORTILLA**: Siento no poder acceder á los deseos de S. S.

El Sr. **RIVERO**: Yo acataré la resolucion de S. S.; pero me parece imposible que un debate de esta naturaleza, que puede decirse va á establecer un puente entre lo pasado y el porvenir, deje de permitirse cierta amplitud á fin de que los hechos queden mejor sentados y esclarecidos.

Comienzo por decir que si ántes de ayer, al levantarme á hablar en este recinto, grandemente desconfiado, debilitadas mis fuerzas físicas, y sostenido únicamente por la conciencia de mis deberes y la excitacion de mis amigos políticos que deseaban que yo dijera lo que dije; cuando he oido al Sr. Rios Rosas, del cual esperaba una grandísima refutacion; cuando S. S. ha concluido, confieso que me he quedado tranquilo; porque reconociendo los talentos de S. S., debo decir que le he visto decaer tan extraordinariamente como hoy. Pero dejando esto aparte, vamos á ver lo que S. S. ha venido á contestar á mi discurso del sábado.

Primer error de S. S. decir que yo he defendido el decreto del Gobierno sobre el arreglo de Palacio: ¿cuándo he sido yo el apologista ni el encumbrador de ese decreto? No creo que se podrá apoyar en nada esa aseveracion de S. S. Cuando se agitaba en este recinto una cuestion que se referia directamente con esa otra, creí que no estaba de mas traer á cuento ese decreto, decreto que no atreviéndose S. S. á combatir de frente, le ha venido á combatir en mi discurso, lo cual no es propio de los talentos de S. S. Despues nos ha hablado largamente de los empleados de Palacio, de la inamobilidad de ciertos cargos que yo creo deben ser amovibles, porque cuando los Monarcas no aceptan el espíritu de los tiempos modernos, se exponen mucho á un 24 de Febrero, y yo no quiero para mi pais nuevos trastornos.

Quiero una libertad tranquila, y por eso digo que si esa Monarquía levantada en hombros de la soberanía nacional no acepta los principios de la época que atravesamos, expondria mucho la obra que las Córtes Constituyentes han hecho, porque no hay nada en el mundo que pueda contrarrestar el espíritu irresistible de las ideas. ¿Por qué el Sr. Rios Rosas que es plebeyo, que ha salido como yo de la muchedumbre, y que se levanta como yo, pero mucho mas alto, que cuando presenta su levita no tiene ninguna cruz, y que todo lo que es lo debe á sus talentos, á su integridad y á sus virtudes, por qué repito toma sobre sus hombros la defensa de la decaida nobleza? Deje S. S. que los que poseen pergaminos sostengan esa causa, pues que nosotros no debemos defender otra que la de la igualdad, sin mas diferencia que la de los talentos, méritos y virtudes.

Todos tenian derecho á defender á la nobleza, ménos el Sr. Rios Rosas que ha venido dando muestras inequívocas durante su vida política de que no quiere vivir mas que de su mérito, de sus talentos, de su trabajo y de su grande consecuencia política. ¿Quién le ha dicho al señor Rios Rosas que cuando yo hablé de la conveniencia de que el Trono estuviera rodeado del espíritu democrático, podia llevar en eso otra idea que la de hacer que fuera sincera y cordial la reconciliacion entre la Monarquía y el pueblo? ¿Quién se ha metido con ellos? ¿Quién ha atacado á la nobleza? ¿Es por ventura atacar á la aristocracia pretender que en los cargos de Palacio ninguna parte tenga el nacimiento, y sí toda los servicios, el mérito y la capacidad de las personas? No: lo que nosotros queremos, lo que deseamos es que de hoy en adelante para los cargos de Palacio, S. M., en uso de su libérrima facultad escoja, y Dios la dé acierto en su eleccion, de entre los ciudadanos españoles, aquellos que tenga por mas conveniente, no mirando al nacimiento ni á los pergaminos, sino á los servicios prestados y á la aptitud de las personas.

Despues el Sr. Rios Rosas ha pasado á hablar de la democracia, y S. S. nos ha dirigido un cargo muy grave, porque se dirigen cargos tambien emitiendo doctrinas entre las cuales se encuentran hasta dicterios.....

El Sr. **RIOS ROSAS**: Pido que se escriban esas palabras, porque yo no he dirigido dicterios á nadie.

El Sr. **RIVERO**: Despues que el Sr. Rios Rosas me haya oido, verá que yo no he tratado de ofender. Se ha dicho y repetido aqui que la escuela democrática aspiraba á la nivelacion de las condiciones y de las fortunas. ¿Y no es verdad, Sr. Rios Rosas, que esto es un dicterio? Y no es verdad que S. S., ocupándose de esa doctrina, ha dicho: ¿quereis nivelarlo todo? Lo habíais dicho ¿sí ó no? ¿No me respondeis? Luego lo habeis dicho. Pues ese es un dicterio del que he debido yo quejarme. ¡Nivelacion! ¿de qué? ¿De personas, de fortunas, de talentos? Eso no se puede nivelar. La aspiracion de la escuela democrática tiende únicamente á la igualdad de las personas sin mas diferencia que la que pueda resultar de los talentos, de las virtudes y de los méritos de cada uno.

Dice el Sr. Rios Rosas que yo soy en este debate una persona parcial al apreciar la revolucion de Julio; pero ¿por ventura es S. S. la persona que tiene mejores condiciones que yo para hablar de lo que pasó en la memorable revolucion de Julio? Díganlo los Sres. Diputados: ¿qué dije yo el sábado cuando me ocupé de este particular? Que el dia 19 de Julio no quedó en pie poder ninguno, absolutamente ninguno; que aquel dia no quedó mas que el pueblo soberano y un hombre aclamado por todos. ¿Qué me importa á mí lo que sucedió el dia 23? ¿Qué me importan los acuerdos y alocuciones del Ayuntamiento? ¿Qué me importan los retratos que se pusieran en algunas barricadas? Lo que yo vi en aquel dia fué un pueblo vencedor que sabia perdonar, y un hombre que era aclamado por todos. ¿Habia poder, habia Monarca, habia Gobierno en aquel dia? ¿Dónde estaba? (El Sr. San Miguel pide la palabra). Señores, el dia 19 se llamó al Duque de la Victoria para que se pusiera al frente del Gobierno, y ese Monarca que se dice subsistente, y ese Gobierno tan poderoso que le rodeaba, tuvo que pedir una escolta para hacer que llegara el decreto hasta Correos.

¿Es ese el Monarca poderoso de que me hablais que extendia sus dominios hasta el arco de la Armería? (El Sr. *Macrohon*: ¿Y la España, dónde estaba?) Oigo decir que dónde estaba la España. Señores, la España en aquellos momentos era el pueblo de Madrid, porque ese pueblo vencedor imponia en aquel instante sus destinos al resto de España. El heróico pueblo de Madrid, triunfante en aquellos momentos, impuso su voluntad á la nacion que hoy está reunida en Córtes. (Aplausos).

El Sr. **PRESIDENTE**: Los celadores harán salir de la tribuna á los que hayan aplaudido.

El Sr. **RIVERO**: Señores, esta cuestion es de hechos. ¿He dicho yo que el pueblo no queria la Monarquía? No, lo que digo es, que no se acordó de ella, no se acordó mas que de sus derechos, de la libertad y de la independencia que está mas alta que todas las instituciones del mundo.

Despues de esto, diré al Sr. Rios Rosas que el año de 8, no solamente se levantó el pueblo para defender la integridad del territorio, sino podra reglamentar las prerogativas de la Corona. Vino el año de 14, ¿y se me podrá negar que los Monarcas españoles durante media centuria no han tenido mas objeto que el de destruir las libertades públicas? Pues si se me niega, citaré el decreto de Valencia y la suerte que cupo á los heróicos defensores de las libertades públicas.

Llegó el año de 20, y el período que medió desde 1820 á 1823 fué una contínua conspiracion del Monarca contra la Constitucion, y no le bastó conspirar en el interior contra esa Constitucion que habia jurado, sino que conspiró con los extranjeros para que bayonetas extranjeras vinieran á levantar el cadalso de Riego. Pasan 10 años de Gobierno absoluto, que todos recuerdan con vergüenza; vino otra época, dejo aparte cuestiones de partido, y refiriéndome á estos cuatro últimos años, ¿me quiere decir S. S. si no hemos tenido pendiente el golpe de Estado sobre nuestras cabezas como lo estaba la espada de Damocles? Y siendo esto una verdad, no se me podrá negar que el pueblo ha sostenido una lucha contínua con el Trono queriendo aquel revindicar sus libertades, y este sostener sus antiguas prerogativas.

El Sr. **RIOS ROSAS**: No sé por donde empezar la rectificacion que exige la réplica del Sr. Rivero. S. S. me ha interpelado y ha interpretado mi silencio, unas veces en un sentido y otras en otro: S. S. ha dicho que yo no tenia derecho para hablar en determinadas cuestiones; que no tengo derecho para hablar esto ó lo otro, y por lo visto no le tengo mas que para coger el sombrero y dejar este augusto recinto para que quede en paz S. S. (Risas.) Señores, yo tengo derecho para hablar aqui de todas las cuestiones que se susciten y de la manera que crea mas conveniente.

Despues de negarme S. S. el derecho para tratar esa cuestion, me ha negado el de defender á la aristocracia, y debo decirle que por lo mismo que soy plebeyo, soy imparcial y tengo autoridad bastante para tratar esa cuestion.

Nos ha hablado S. S. de la revolucion española, y yo le diré que en los 50 años que lleva de tiempo esa revolucion ha destruido muchas cosas, ha destruido las temporalidades de la Iglesia, ha destruido al clero regular, ha destruido la amortizacion civil y eclesiástica, y no ha destruido otras cosas, porque ni lo ha querido ni lo ha pensado.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Pido la palabra.

Varios Sres. Diputados: A votar, á votar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á preguntar si está el punto suficientemente discutido.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Se me ha aludido, y tengo derecho á hablar. Pido que se consulte á la Asamblea.

Consultada esta sobre si hablaria el Sr. San Miguel, acordó afirmativamente.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Debo decir dos palabras para dejar los hechos en su lugar. Dice el Sr. Rivero que el 19 de Julio no quedaron existentes mas que dos cosas: un pueblo vencedor, y el nombre del Sr. Duque de la Victoria. Esto no es exacto: el pueblo de Madrid no se sublevó contra el Trono; no se opuso al Trono, y si no se opuso á él, quedó firme y quedó en pie.

¿Quién nombró al Duque de la Victoria para formar el Gobierno? La Corona. ¿Quién gobernó en el tiempo que tardó en llegar á Madrid el Sr. Duque de la Victoria? Las Autoridades que mandaban en nombre de la Reina: habia, es verdad, una Junta salvadora; pero esa Junta acató el nombre de la Reina, y fué tambien acatado en las calles. El Trono pues estuvo en pie todo el tiempo de la revolucion.

El Sr. **RODRIGUEZ** (D. Vicente): Pido la palabra para una alusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: No he oido que haya sido V. S. aludido.

El Sr. **RODRIGUEZ**: Yo lo haré ver á S. S.

Varios Sres. Diputados: A votar, á votar.

El Sr. **OLOZAGA** (D. Satustiano): Como de la comision, para votar, pido la palabra. El voto particular del señor Rios Rosas es la parte primera del dictámen de la comision exactamente sin añadir ni quitar una sola palabra; y como pareceria inconsecuente la comision no votando la primera parte de su dictámen, entiéndase que al rechazarle es porque S. S. suprime la segunda parte.

El Sr. **RODRIGUEZ** (D. Vicente): Pido la palabra, señor Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: No puedo concedérsela á V. S.; son muchos los que la tienen pedida. Se va á votar.

El Sr. **RODRIGUEZ** (D. Vicente): Es para una alusion personal. Quiero que conste una protesta que voy á hacer.

Habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, se acordó que sí, y puesto á votacion si se tomaba en consideracion el voto particular, resultó que no por 134 votos contra 39 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Calvo Asensio.—Gonzalez de la Vega.—Bayarri (Don Pedro).—Espartero.—O'Donnell.—Zabala.—Alonso Martinez.—Fuente Andres.—Santa Cruz (D. Antonio).—Bruil.—Huelbes.—Valera.—Sancho.—Olózaga.—Lafuente (Don Modesto).—Heros.—Codorniu.—Suarez (D. Gregorio).—Leon Medina.—Gomez.—Gurrea.—Rodriguez Busto.—Calatrava.—Maestre (D. Antonio).—Pressa.—Llanos.—Sandoval.—Lasala.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Labrador.—Borao.—Lorente.—Arias Uría.—Pita.—Madoz (D. Pascual).—Montesino.—Lopez Infantes.—Bugueiro.—Acha.—Lopez Grado.—Gaminde.—Moreno Barrera.—Guzman y Manrique.—Garrido.—Portilla.—Ruiz Gomez.—Frias.—Miguel Romero.—Perez (D. Tomas).—Benitez de Lugo.—Carballo.—Galvez Cañero.—Moratin.—Lallana.—Santa Cruz (D. Francisco).—Luzuriaga.—Ortiz.—Puig.—Santana.—Avedillo.—Rivero Cidraque.—Romeo.—Fernandez de los Rios.—Udaeta.—Ugarte.—Talavera.—Gomez de la Mata.—Porto.—Escosura.—Iriarte.—Salmeron.—Jaen (D. Mariano).—Gutierrez Campoamor.—Baeza.—Madoz (D. Fernando).—Latorre (D. Cárlos).—Uzuriaga.—Amado.—Alonso Cordero.—Rivero.—Rodriguez Pinilla.—Valdés.—Alonso Colmenares.—Santa Cruz (D. Juan José).—Iñigo.—Sanchez Silva.—Somoza (D. Benito).—Muñoz Sotomayor.—Franquet.—Santibañez.—Zorrilla.—Echevarría.—Centurion.—Serrano Bedoya.—La Rua.—Cardero.—Fernandez Llamazares.—Villar.—Rodriguez (D. Vicente).—Ordas.—Pasarón.—Miranda.—Acevedo.—Latorre (D. Juan).—Bulnes.—Lozano.—Preto Neto.—Corradi.—Masadas.—Franco.—Moriarty.—García (D. Diego).—Lopez Pinilla.—Medrano.—Pardo Osorio.—Sagasta.—Gener.—Montemar.—Ruiz Pons.—

García (D. Manuel Vicente).—Batllés.—Bertemati.—Gil Sanz.—Navarro (D. Alonso).—Rosique.—Orense.—Somoza (D. Ramon).—Figueras.—García Lopez.—Pomés.—Güell.—Aguirre.—Pardo Bazan.—Sr. Presidente.

Total 134.

Señores que dijeron *sí*:

Vega Armijo.—Rios Rosas.—Yañez (D. Manuel).—Castro.—Gonzalez (D. Antonio).—Cortina.—Muchada.—Collado.—Tabuérniga.—Moyano.—Mollinedo.—Coello.—Oviedo.—Ulloa.—Carballo.—Gomez de Laserna.—Rancés.—Arias.—Sevillano.—Roda.—Tassara.—Hazañas.—Vinent.—Osorio Pardo.—Hernandez de la Rua.—Cantalejo.—Jaen (D. Tomás).—Avecilla (D. Pablo).—Ramirez Arcas.—Monares.—Montero.—Gaston.—Abrantes.—Camacho.—Osorio.—Yañez (D. Ignacio).—García Gomez.—Lamadrid.—Nocedal.

Total 39.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Congreso quedó enterado de que la comision nombrada para que se declaren comprendidos en la ley de 1.° de Agosto de 1851 los créditos procedentes de presas inglesas habia elegido por su presidente al Sr. Ordas Avecilla y Secretario al Sr. Gonzalez de la Vega, y que la comision encargada de examinar el proyecto de ley de reforma presentado por D. Martin Gomez Lázaro de Villaboa habia elegido por su Presidente al Sr. D. Pascual Madoz y Secretario al Sr. D. José García Jove.

Se mandó imprimir, y se anunció que se señalaria dia para su discusion, un proyecto de ley concediendo 42 reales vellon mensuales á Juan Crespo y María Moscoso, padres del carpintero de ribera, Pedro, que murió trabajando en el astillero del Ferrol.

Se anunció que se imprimirian, y se señalaria dia para su discusion, dos dictámenes de la comision de bases de la Constitucion. Dicen así: «Artículo transitorio de la Constitucion. Si para el dia 1.° de Enero de 1858 no estuvieran publicados todos los Códigos generales, se hará una ley para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 5.° de la Constitucion. Palacio de las Córtes Constituyentes 16 de Noviembre de 1855.»

«El art. 52 de la Constitucion se antepondrá al 50, y en seguida del 51 se pondrá otro artículo que dirá así: habrá un Consejo de Estado al que oirá el Rey en los casos que determinan las leyes. Palacio de las Córtes Constituyentes 14 de Noviembre de 1855.=Siguen las firmas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana. Discusion de los dictámenes de la comision de peticiones, las interpelaciones que hay anunciadas, y si hubiera tiempo, las cuestiones pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las seis.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la redaccion á las nueve y media, y por la de la *imprenta* establecida en el Palacio del Congreso á las diez y cuarto, desde cuya hora estuvo su última galerada á disposicion de los periódicos que quisieron aprovecharlo.

OTRA. No es obligatoria para los periódicos la insercion del *Extracto oficial*; pero el que voluntariamente lo quiera recibir de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberá publicarlo tal como ella lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Despachos telegráficos.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del viérnes 15 de Noviembre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valencia, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Zaragoza.

El Gobernador de Zaragoza al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Gobernador de Huesca me remite, para su trasmision por el telégrafo, el siguiente parte:

«Al Ministro de la Gobernacion del reino.—La Diputacion provincial de Huesca, en exposicion que hoy se remite, ofrece á S. M. la Reina y á los Poderes constituidos sus servicios para la conservacion del órden.

Huesca 15 de Noviembre de 1855.=El Presidente, José Cuellar.»

MADRID.—Un distinguido Ingeniero civil nos ha remitido la siguiente carta:

Villacañas 15 de Noviembre de 1855.—«*Grande descubrimiento.*—Hoy ha sido un dia fausto para la nacion española, y este pequeño pueblo de la Mancha ha visto con asombro puesto en práctica, con el éxito mas feliz, un importantísimo descubrimiento llamado á verificar una revolucion en los caminos de hierro, evitándose absolutamente los accidentes que en ellos sobrevienen; una conquista de la civilizacion del siglo de las mas importantes, habiendo cabido la gloria de sorprender á la naturaleza uno de esos secretos y que solo es dable penetrar á fuerza de prolijos estudios y profundas meditaciones, á un español, al Ingeniero de minas D. Manuel Fernandez de Castro.

El inventor se vale de un agente ménos limitado en sus recursos que lo son la óptica y la acústica, que han servido de base á los sistemas empleados hasta el dia; y este agente es la electricidad. Hasta ahora las señales que han podido hacerse han sido de estacion á estacion, y de tren á estacion; pero no de tren á tren, y ménos aun del obstáculo mismo al tren que corre á precipitarse á él, en el momento en que ningun medio humano parece que puede conjurar el peligro.

La explicacion del sistema que reune la sublime sencillez de todo lo grande, se reasume en estas cortas palabras: «Establecida en la via una série de conductores dobles, paralelos á ella, uno de los cuales se halle perfectamente aislado, es evidente que, si se hace comunicar con ellos al tren que marcha, y en el centro de esta comunicacion se coloca un generador eléctrico, cuyos polos esten en contacto con cada uno de los conductores paralelos, bastará solo cerrar el circuito en cualquier otro punto de la via para que, comunicando el uno con el otro polo, se produzcan los fenómenos eléctricos con la intensidad que se desee.

Efectivamente, ayer se han hecho en una extension de cuatro kilómetros á la proximidad de esta, y donde el camino sigue una de las líneas rectas de mayor extension de las varias que hay en su trayecto, los diferentes ensayos en grande, de los que constituyen el sistema del señor Fernandez de Castro, á presencia de la comision de Ingenieros de Caminos nombrada por el Gobierno, de varios Ingenieros de minas, compañeros del autor, del Ingeniero Director del camino de hierro de Almansa, señor Martin, y otras muchas personas notables de la corte, entre ellas varios extranjeros, y que en un tren especial destinado á dichos ensayos salieron de la corte á las ocho de la mañana.

Los aparatos necesarios á las operaciones, ó sean las pilas de Bunsen, con el inductor de Bhumkorff y los hilos conductores &c., ocupaban parte de un coche de tercera clase próximo á la locomotora; y no obstante la densa niebla que cubria la atmósfera, especialmente en las cuencas del Tajo y Jarama, y de haberse empapado de humedad, seguian funcionando con exacta regularidad y gran fuerza, no habiéndose descompuesto lo mas mínimo á pesar de la enorme velocidad de la marcha del tren, que en ocasiones anduvo tres kilómetros en dos minutos, aunque mas generalmente fué de kilómetro por minuto.

A la llegada del tren especial al punto de la línea destinado á los ensayos, donde todo se hallaba preparado para ellos, ó sea un conductor paralelo á la via perfectamente aislado, empezaron aquellos, cuyos resultados fueron tan exactos que bien pudiéramos llamarlos *infalibles*.

Hé aquí una ligerísima noticia de los que se efectuaron, repitiéndose varias veces:

Primero. *Evitar el riesgo frecuente de una desgracia ó choque por efecto de un tren alcanzado por otro que lleve mayor velocidad.* Al efecto, y provistos ambos de sus correspondientes aparatos, se colocó el uno parado en la via, viniendo el segundo á máxima velocidad á chocar con él. Apénas este segundo entró en el primer trozo de alambre del conductor general, sobre el que se hallaba el parado, se cerró el circuito, y ambos recibieron á la par é instantáneamente sus correspondientes señales que fueron fuertes detonaciones del pistolete de Volta. Relojes convenientemente arreglados y comparados que se llevaban en ambos trenes marcaron las dos señales sin la menor interrupcion al mismo segundo.

Se repitió el ensayo, usando por señal petardos de pólvora y gases detonantes con el mismo maravilloso éxito.

Segundo. Semejante al primero, pero mucho mas terrible en sus desgraciados efectos: *evitar el riesgo al presentarse de frente en la misma via, con el tren que va en marcha, otro tren, no esperado en sentido opuesto.*

Salió tan perfectamente bien, que los dos trenes se pararon luego que estallaron en los mismos los correspondientes petardos á una distancia de mas de dos kilómetros.

Tercero. *Hallándose un tren corriendo por una via intransitable por efecto de un obstáculo, descarrilamiento, rotura del camino ú otra causa cualquiera, avisar el peligro para evitar nuevas desgracias y los accidentes que puedan sobrevenir. Así como tambien dar el aviso de cualquiera interrupcion en la via á un tren, ántes de su llegada, salvándolo por consiguiente.*

En este caso se necesita de la mano del hombre para cerrar el circuito, y se consigue con pasmosa sencillez y celeridad por medio de un látigo metálico de que está provisto el guarda, por cuyo medio comunica el conductor general con la tierra.

En las repetidas veces que se hizo esta operacion, la precision de los resultados fue tan sorprendente como en los anteriores, con la notable circunstancia de que la accion se comunicó de la propia manera, poniendo el extremo del látigo en contacto con la barra-carril de la via, ó simplemente clavándolo en tierra.

Dejamos á la consideracion de los lectores el deducir las importantes consecuencias que se desprenden de los notables hechos referidos, y las ventajas que de su aplicacion obtendrá la humanidad entera, y lo que honra al pais el descubrimiento del Ingeniero de minas Fernandez de Castro, quien demostró que su modestia es tan grande como su mérito, al recibir los plácemes y enhorabuenas de la concurrencia que presenció los ensayos.»

—Reunida á las ocho y media la comision general de presupuestos, leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la seccion de Gobernacion sobre el presupuesto para 1856 y seis meses primeros de 1857.

El mismo acuerdo recayó acerca del dictámen de la misma seccion sobre el proyecto de ley pidiendo un crédito supletorio para el pago de los trabajadores de los teatros Real y Español.

En seguida se entró en la discusion de la proposicion del Sr. García (D. Diego) y Zafra, de que ya tienen conocimiento nuestros lectores; la apoyó su autor; y despues de varias observaciones del Sr. Ministro de Hacienda, no fué tomada en consideracion.

Acto contínuo se aprobó el dictámen de la seccion de Guerra proponiendo la aprobacion de los 6.517,000 rs. pedidos por el Gobierno como crédito supletorio con aplicacion á la seccion 10 del presupuesto corriente, acordándose presentarle á las Córtes.

Se leyó y quedó sobre la mesa una proposicion de los Sres. Leon Medina y Valdés, sobre ingresos en equivalencia del impuesto de consumos.

Terminada la lectura, se anunció que en la próxima sesion se discutiria, y se levantó la sesion.

—Ayer tarde se reunió la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la deuda del personal, y quedó citada para las dos de esta tarde.

—Para anoche se citó la comision que entiende en el proyecto de bases sobre la ley electoral; pero no llegó á reunirse, como sucedió tambien con la de pension á las viudas de los que murieron en la accion de Alfamen, á pesar de que habia sido citada.

—La comision encargada de redactar las bases sobre el proyecto de ley de libertad de imprenta, debe celebrar sesion hoy á la una de la tarde.

—Probablemente esta noche á las nueve, si no lo verifica á la una de la tarde, se reunirá la comision para el proyecto de ley aclaratoria á la de desamortizacion en lo relativo á censos.

—Tambien se reunirá esta tarde la comision que ha redactado las bases de la ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. El objeto de la reunion será probablemente el de dar lectura al dictámen que ya conocen nuestros lectores, para presentarlo inmediatamente á las Córtes.

—Ayer noche circulaba, como probable, la noticia de que la comision de Constitucion habia redactado un artículo transitorio, por medio del cual se obligaba al Gobierno á publicar en el término de tres años todos los Códigos generales de la nacion.

—Segun con anticipacion hemos anunciado, se reunió la comision encargada de redactar las bases para la ley orgánica de Milicia Nacional, y parece que ha aprobado las siguientes:

El ser Miliciano Nacional obligará á toda persona que reuna las circunstáncias de la ley, hasta la edad de 50 años. De esa edad en adelante se admitirán solo como voluntarios.

Para ser Miliciano Nacional se requiere profesar algun arte ú oficio, ó ser hijo de quien lo profese.

En los pueblos en donde no se pueda reunir la fuerza de 60 Nacionales de infantería ó 20 de caballería no será permitido establecer la Milicia Nacional.

—SS. MM. la Reina y su augusto Esposo se han dignado significar que honrarán con su presencia la solemne apertura del curso académico de 1855 á 56 el domingo 18 del actual, á las dos de la tarde, á cuyo acto asistirán el Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Presidente del Consejo, y los Excmos. Sres. Ministros.

Pronunciará la oracion inaugural el Dr. D. Vicente Asuero y Cortazar, catedrático de la facultad de medicina. S. M. la Reina tendrá á bien distribuir los diplomas á los alumnos premiados.

—Debe llegar en breve á Madrid una compañía francesa que, segun parece, dará funciones teatrales durante el invierno. En ella parece se cuentan algunas actrices y actores de talento. (*Epoca.*)

—Anteanoche se ha inaugurado la temporada de las fiestas con el brillante baile dado por los Embajadores de Francia, en solemnidad de los dias de la Emperatriz Eugenia. Los lindos salones de la casa de Benavente estaban ocupados por una sociedad distinguida y elegante. Entre las damas recordamos á las Duquesas de Sesa, de Alba, madre; de la Victoria, á la Condesa de Toreno, á la de Paredes de Nava, de la Cimera, á la jóven Marquesa de Heredia, á las señoritas de Oñate y Camarasa, á la de Miranda, y otras muchas que nuestra memoria no recuerda en este momento.

La concurrencia de hombres era mas numerosa todavía. Estaban Espartero, O'Donnell, y Zavala de grande uniforme, los demas Ministros, el cuerpo diplomático extranjero, el Presidente de las Córtes, los Sres. Olózaga, Gonzalez, Onís, Mon, Martinez de la Rosa, Gonzalez Bravo, Duque de Gluksberg, los Diputados Serrano Bedoya, Ros de Olano, Coello, Lujan, el Conde de la Cimera, el de Altamira, el Marques de Ovieco, el Vizconde del Cerro, los Sres. Sigues y Asensi, de la Secretaría de Estado, y una porcion de jóvenes de la sociedad madrileña.

Toda la noche estuvo á disposicion de los convidados un buffet elegante y bien surtido; y tanto el Marques como la Marquesa de Turgot aumentaron con su exquisita amabilidad los encantos de esta fiesta, que parece no será la última en la embajada de Francia. (*Id.*)

—Todos los dias regresan á Madrid multitud de familias conocidas. Pasan ya de 200 los Diputados que se encuentran en la corte. (*Id.*)

—Hace tres ó cuatro dias que S. M. la Reina se ha dignado llevar á la fuente del bautismo un hijo del Excelentísimo Sr. Conde de Puñonrostro, el mismo dia precisamente que este recibia su jubilacion de caballerizo mayor de la Reina en términos altamente honrosos, y que prueban los leales servicios que ha prestado al Trono.

Habiendo sido la Reina ya en otra ocasion madrina de otro hijo de los Condes de Puñonrostro, esta es la primera vez que ha dispensado esa segunda honra á un grande de España, porque ha estado reservada para los Príncipes.

A la régia pompa con que se celebró el sacramento hay que añadir, como honor muy distinguido, la presencia de S. M. el Rey, de grande uniforme, acompañando á la Augusta madrina.

Entre las personas de la grandeza y de la alta servidumbre de los Reyes asistieron al solemne acto la Duquesa de la Victoria y la Condesa de Paredes de Nava.

S. M. la Reina dispuso obsequiar á todos los convidados con un suntuoso refresco, mandando que á todos tambien se regalasen elegantes cajas de dulces.

La Real munificencia de la augusta madrina llegó hasta el punto de enviar á la recien parida un magnífico regalo, que consistia en un precioso brazalete de oro esmaltado y rico en brillantes, que encerraba las prendas de cariño hácia la dichosa madre. Esas prendas, que llamamos de cariño, porque no pueden llevar otro nombre, eran dos rizos entrelazados, uno del cabello de S. M. la Reina, y otro de S. A. R. la Princesa de Asturias, digno obsequio de una madre para otra madre, y de una hija para otro hijo en semejante circunstancia, porque expresa el religioso parentesco que establece el primer sacramento de la iglesia entre unos y otros padres, y unos y otros hijos.

Ademas, esas son las prendas mas preciadas de estimacion que puede dar un Monarca á sus leales servidores. Quizás tantas mercedes en un dia hayan contribuido á dar la vida á la jóven y hermosa condesa de Puñonrostro, que se ha hallado á las puertas de la muerte, y que hoy se encuentra ya completamente restablecida. (*Id.*)

—Se hallan ya muy adelantados los preparativos para la construccion de la nueva casa-moneda, en que se piensa reunir todas las de la Península, y que se construirá en el terreno que ocupa la huerta de la Veterinaria. (*Correo universal.*)

BARCELONA 12 *de Noviembre.*—Segun noticias, mañana ó pasado se espera en esta capital al General segundo Cabo Sr. Bassols.

Nuestro corresponsal de Lérida nos escribe, diciendo que es inexacta la noticia de haber entrado Tristany en aquella provincia, la cual, gracias á los esfuerzos del Comandante General Rios, goza ya de perfecta tranquilidad.

La expiacion de los grandes perjuicios que Marsal ocasionó al pais con la muerte que dió á unos guardias civiles indefensos en el punto de Orriols, y de su atroz perjurio, haciendo traicion á su espontánea adhesion á S. M. la Reina, tiene algo de providencial. Con efecto, su captura tuvo lugar en el mismo punto donde sacrificó á los infelices guardias en su anterior campaña; y fue finalmente su aprehensor un guardia civil..... Fue á parar á la cárcel de San Martin, en donde firmó el célebre documento que debia separarle para siempre del bando absolutista, si hubiese sido esclavo de su palabra y de su juramento.

A las dos de la tarde del dia de ayer pasó á mejor vida el Excmo. Sr. D. José Bertran y Ros, Rector de la Universidad de Barcelona, y hoy á las doce y media ha sido conducido al campo Santo el cadáver, acompañado del claustro universitario y demas corporaciones á que dicho señor pertenecia.

Mañana se espera al General Bassols. El mando de las tropas ha sido confiado al Coronel Smith. El General Bassols viene á esta ciudad con el objeto de presidir, como Subinspector, la Junta nombrada para el arreglo definitivo de la Milicia. (*C. de A.*)

VICH 11 *de Noviembre.*—Cuando se creia ya á Costa y Huguet con sus prosélitos cerca de la frontera del vecino Imperio, hé ahi que en la madrugada de ayer se volvieron á presentar entre Torelló y Manlleu: entrando en esta poblacion en número de unos 30, pasaron el puente de dicha villa, tomando el camino de Malars, Roda; y dirigiéndose hácia la Guillería, en donde se encontraron sin pensarlo con la columna de Jaen y los movilizados de Taradell.

Al momento que se recibió el parte en esta ciudad de la nueva aparicion de dicha gavilla, que, dispersada, volvió á contramarchar, reuniéndose de nuevo por la parte de San Pedro de Torelló, reunió el Sr. Coronel del regimiento de Bailen toda la fuerza disponible, llevándose hasta los pocos quintos que habia en el cuartel, los que todavía no sabian el manejo del fusil, músicos de plaza, asistentes y demas; y formando una columnita de mas de 100 hombres, salió en persecucion de los facciosos.

Por la noche del mismo dia, antes de las oraciones, una pequeña partida de tropa de la propia columna, mandada por un Oficial, trajo preso al Alcalde de Manlleu por no haber hecho resistencia á los foragidos, y no sé lo que sucederá con los demas pueblos por donde ha pasado la faccion sin ser inquietada.

En el dia de hoy, y por disposicion del expresado señor Coronel de Bailen, que en combinacion con otras columnas de tropa siguen la pista á Costa, estan levantando somaten general todos los pueblos de la línea del Ter y demas limítrofes, y no seria extraño que Costa y Huguet cayesen en el garlito, sufriendo la misma suerte que Marsal y Mas, cuya captura ha llenado de indecible júbilo al partido liberal por haber perdido los carlistas una de las mas fuertes columnas, con que contaban sostener su pérfida causa.

Por falta de tropa los pocos parrotes que hay en esta dan guardia en las cárceles, y por la noche la da en el principal la Milicia Nacional.

El tiempo sigue lluvioso, y la cosecha se presenta mas que regular. (*Id.*)

Idem id.—La faccion que permaneció toda la noche de ayer en Tabertet dejó en la casa de Parés, donde estuvo alojada, un herido, el cual ha solicitado el indulto. Este herido ha sido conducido á Roda. Dos columnas persiguen á la faccion.

Ya sabrá V. que dicha partida entró en Manlleu, donde estuvo solo media hora, y de donde salió pasando el Ter y dirigiéndose á las fábricas de Malars y Vila. El regimiento de Bailen llegó á Manlleu una hora despues de haber salido la faccion, y arrestó al regidor síndico Francisco Balcells, á quien se instruye sumaria. (*Id.*)

EXTERIOR.

Despachos particulares de la GACETA DE MADRID.—*Paris, jueves 15 de Noviembre.*—Se han entregado á los Comisarios extranjeros las condecoraciones que han sido adjudicadas por los jurados de la exposicion universal. Ha llegado á esta ciudad el Duque de Cambridge, y se ha hospedado en las Tullerías.

San Petersburgo 14.—El Zar ha ido á Crimea para dar gracias en persona á los soldados. El Príncipe Gortschakoff marcha á San Petersburgo.

Nota. Detenido por despachos del Gobierno.

Idem id.—Se ha fijado en la Bolsa el discurso pronunciado por el Emperador con motivo de la clausura de la exposicion universal. En él ha dicho S. M. lo siguiente: «Toda Europa ha acudido á nuestra invitacion á pesar de la guerra, porque sabia que esta guerra, emprendida para la seguridad é independencia de todos, únicamente amenaza á los que la han provocado. Solo la paz desarrollará los progresos industriales; todos vosotros la deseais tanto como yo, pero para que esta paz sea real es preciso que sea pronta, y duradera; para ser pronta es indispensable que Europa se pronuncie en un sentido ó en otro, pues sin la expresion de la opinion general, las luchas que existen entre las grandes Potencias amenazan prolongarse, al paso que si se decide Europa á declarar quién tiene ó no razon en esta gran lucha, se habrá dado un gran paso para la solucion apetecida.

»La Europa civilizada consigue siempre la última y decisiva victoria.

»Decid á vuestros compatriotas que Francia no procede impulsada por ódio ni por resentimiento, que combate por el derecho y la justicia; decidles que es preciso que se decidan abiertamente en pro ó en contra de nosotros; la indiferencia es mala, y un error el silencio calculado.

»Por lo que á nosotros toca, forjamos armas para la guerra al mismo tiempo que trabajamos por la paz.»

Nota. Recibido el viernes 16 por la mañana.

Idem, viernes 16.—El *Moniteur* publica el parte siguiente:—*Pera 14.*—Despues de cinco horas de combate, Omer Bajá ha conseguido forzar el 5 el paso de Ingour defendido por 2,000 regulares de las milicias: Omer-Bajá marcha sobre Kutais.

Si el correo extranjero no viene completamente desprovisto de noticias, en cambio las que trae no son por lo general de la mayor importancia. En contraposicion á lo que se ha dicho sobre haber concluido la campaña de invierno en Crimea, una correspondencia de Constantinopla que publica la *Presse* asegura que los rusos conocen que no pueden mantenerse donde estan, y de ello proceden los inusitados movimientos que han hecho últimamente. Segun dicha correspondencia, las circunstancias son graves, y se cree que produzcan un resultado decisivo; los rusos han construido una gran porcion de puentes volantes, y se cree que intenten un nuevo ataque contra la línea del Tchernaia; y el Mariscal Pelissier ha resuelto ir á buscar al enemigo, si este no le busca. En Sebastopol se ha disminuido mucho la guarnicion aliada, en términos de que solo ha quedado un regimiento, que se encuentra bien resguardado del fuego de la parte Norte.

Los diarios alemanes continúan impávidos en su tarea de sostener los unos y desmentir los otros los proyectos de negociaciones de paz.

Segun escriben de Turin, gracias á los buenos oficios de Francia y de Inglaterra, y á concesiones recíprocas de parte del Piamonte y de Toscana, está en vias de conciliacion la diferencia diplomática que se habia suscitado entre ambos Gobiernos.

Una carta de San Petersburgo de 1.° de Noviembre dice que el 11 de Octubre llegó á Tiflis la Embajada extraordinaria de Persia que ya hemos anunciado.

Los periódicos ingleses no dudan que el Duque de Newcastle aceptará el Ministerio de las Colonias. Para el puesto vacante de Lord Elgin circulan como candidatos Sir Jorge Grey, Lord Dalhousie y Mr. Cornwall Levis. El *Morning Advertisser* no cree probable el nombramiento de ninguno de los tres.

AUSTRIA.—*Viena 8 de Noviembre.*—La reciente llegada á Viena del Comandante en jefe de las tropas de ocupacion austriacas en los Principados da motivo á muchas conjeturas. Sabemos por buen conducto que el Conde Coronini fué llamado aquí por el Conde Buol para conocer su modo de pensar sobre la realizacion de ciertas eventualidades que van siendo cada vez mas probables para la primavera próxima.

Aunque el Gabinete de Viena haya aprobado en teoría la campaña proyectada por los aliados en el Danubio, no puede sin embargo permanecer indiferente á todas las consecuencias que puedan resultar. Por otra parte la agitacion creciente del partido de los boyardos válacos contra el régimen del príncipe Stirbey que se inclina hácia los intereses austriacos excita tambien inquietudes. Se adoptan con especialidad medidas que puedan impedir los ataques y las recriminaciones contra la disciplina de las tropas austriacas de ocupacion. (*Corresponsal de Nuremberg.*)

IDEM.—*Idem.*—Se nos comunican los siguientes pormenores sobre el desgraciado accidente ocurrido al Archiduque Fernando Maximiliano:

«El 7, cerca de las 9 de la mañana, el Archiduque, acompañado de su Ayudante de campo, bajaba de una altura próxima á Trieste en un coche ligero, cuando repentinamente uno de los caballos se asustó y estuvo á punto de volcar.

«El Archiduque saltó del coche en este momento; pero cayó tan desgraciadamente, que la parte posterior de su cabeza se hirió con fuerza en tierra; se le llevó incontinenti sin conocimiento á una casa inmediata, en donde se le sangró al punto, lo que produjo muy buen resultado. Pero á las once de la mañana no habia desaparecido todo el peligro, y los partes que se recibieron obligaron al Emperador, que ama tiernamente á su hermano, á salir para Trieste.

«Llevó consigo á su médico el doctor Wattmann y Ayudante de campo. S. M. llegó á la ciudad esta mañana y ha encontrado al Príncipe en un estado muy satisfactorio.

«El Archiduque habia dormido bastante bien: los síntomas de una congestion cerebral, que desde luego infundieran temores, iban disminuyendo, y nada hacia creer que hubiese algun derrame. Un parte de Trieste llegado esta mañana está concebido en estos términos: «Los síntomas son tales que nada hacen temer.»

El Embajador de Toscana en Viena ha salido hoy para Paris. (*Gaceta de Postas.*)

IDEM *id.*—Mr. de Bourqueney ha tenido ayer una nueva conferencia con el Conde Buol. Asegúrase que Mr. de Bourqueney hizo saber al Gabinete de Viena que las Potencias occidentales intentaban llevar á la línea del Danubio cinco divisiones francesas y un cuerpo de ejército anglo-turco. Es lo cierto que se han reunido en las fortalezas de Silistria y de Roustchouk provisiones para mas de 100,000 hombres. (*Gaceta de Voss.*)

IDEM 7 *de Noviembre.*—Se dan aquí pasos muy formales para obligar á las Potencias beligerantes á otogar la paz. El Gabinete de Viena parece completamente asegurado en la equidad de las peticiones de las Potencias occidentales. Se esforzará pues para obligar indirectamente al Gabinete de San Pertersburgo á fin de que manifieste con precision las concesiones que está dispuesto á hacer. (*Gaceta de Breslau.*)

SECCION GENERAL.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 16 de Noviembre.

Fondos franceses.—3 por 100, 64-80.
Idem 4½ por 100, 90-50.
Idem españoles.—3 por 100 interior, 33 ½.
Exterior, 39 ¼.
Diferido, 19 ½.
Amortizable, 6 ¼.
Consolidados, 88 á 88 ¼.

No tenemos las demas cotizaciones por corresponder al domingo.

ALCANCE.

El Capitan general de Aragon, en despacho telegráfico recibido en el Ministerio de la Gobernacion á las siete y media de la noche de ayer, participa que el principio de autoridad, el órden y el imperio de las leyes quedaba completamente restablecido.

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris, sábado 17 de Noviembre de 1855.*—Se ha recibido el despacho circunstanciado del ataque de Ingour. Los turcos tomaron los reductos, y los rusos, no pudiendo resistir su empuje, huyeron precipitadamente. Estos han tenido 400 muertos y se les han cogido 40 prisioneros y 5 cañones. La pérdida de los turcos ha sido 62 muertos y 22 heridos.

Las noticias de Crimea insisten en que los rusos tienen intencion de atacar á los aliados, pero que estos se hallan preparados para cualquier evento.

Las correspondencias de Alemania, no solo continúan hablando de rumores pacíficos, sino que hasta aseguran que dentro de poco se volverán á emprender las negociaciones para la paz.

Las Cámaras de Berlin se reunirán el 26.

El domingo último se reunió mucha gente como de costumbre en Hyde-Park, pero la policía intervino y no hubo las deplorables escenas de los domingos anteriores.

En la Gironda las noticias llegadas hasta el dia acerca del producto de las viñas, puede decirse que es en general satisfactorio.

En la Borgoña y el Mediodia se conseguirá por término medio una tercera parte mas que el año pasado, y el vino será comparable al de 1848. En el Var á 4 kilómetros del mar, apenas ha causado el mal daño alguno: el vino será verde porque se han anitcipado á vendimiar, pero habrá mas que el año pasado.

Del lado de Nimes estan satisfechos, y Lunel, Saint Gilles y las estimadas cepas del Vaunage apenas han sufrido.

Se calcula en la cuarta parte de un año comun lo recolectado en el Bajo Rhin y en el Auxerre.

En Vougeot se cosechará una tercera parte mas que en 1854: el vino será muy bueno, pero con poco color. En Nuits hay de todo. En Beaune, la calidad deja que desear.

Volmy y Pomard han dado mas de lo que se creia.

En el Chambertin se han cogido tres pipas por hectárea: en Gamets nueve, y en las viñas próximas al camino, en tierra fuerte, diez y nueve.

Las mayores cosechas son las de la Isla de Rhe y de las tierras del Aunis, en el Charente-Inferior. Cierto es que son una excepcion. En Charente es tambien abundante la cosecha.

La cosecha general de Francia en vinos de todas clases no bastará para satisfacer sus necesidades; pero cuantas noticias de los distritos productores se tienen adquiridas, manifiestan que la enfermedad (el oidium) se ha extinguido casi completamente de todos ellos; y si en alguno ha reaparecido, apenas ha causado estragos, pudiendo asegurarse que en el año entrante desaparecerá del todo. Si la cosecha es menguada, consiste en que las tardías heladas de la primavera quemaron mucha parte de la flor de los viñedos.

MADRID.

Hoy á las cuatro de la tarde serán trasladados los restos mortales del Excmo. Sr. D. Joaquin María Lopez desde la parroquia de San Martin al embarcadero del ferrocarril del Mediterráneo. Es de esperar que un gran concurso acuda á pagar un tributo de respeto á la memoria del hombre público, del gran orador y del cindadano honrado.

—El vapor *Velasco*, que *El Diario Español* quisiera que se alistara para emprender el viaje á las Antillas á la mayor brevedad, no puede darse á la mar, porque habiendo averías de consideracion que reparar, no las ha podido principiar por estar en la observacion que le ha sido impuesta por la Junta de Sanidad de Cádiz. Tampoco es posible disponer la marcha del *Fernando el Católico*, porque no puede prejuzgarse el tiempo que invertirá en su comision de prestar auxilios al vapor *Habana* donde lo encuentre.

BOLSA DE HOY.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado, 34-35 c. p.
Idem del 3 por 100 diferido, idem, 20-25 d.
Material del Tesoro no preferente con interes, idem, 45 d.
Amortizable de primera, id., 10-55 d.
Idem de segunda, id., 5-60 d.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850 de á 4,000 rs., id., 69-75
Idem id. de á 2,000 rs., id., 71 d.
Idem de Junio de á 2,000 rs., id., 70 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 66-50
Acciones del Banco español de San Fernando, idem, 103 p.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Sesion del sábado 17 de Noviembre de 1855.

Abierta á la una y cuarto, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. **GARCIA** (D. Diego): El Sr. Medrano me encarga haga presente á las Córtes que no puede asistir á la sesion de hoy por hallarse enfermo.

Dióse cuenta de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, manifestando que S. M. habia señalado la hora de las cinco y media de la tarde del lunes próximo para recibir la comision de las Córtes que ha de ir á felicitarla por el dia de sus dias.

El Sr. **SECRETARIO**: Se sortearán los Sres. Diputados que han de componer esta comision.

A la comision de presupuestos pasaron tres exposiciones, una del Ayuntamiento y Diputacion de la Coruña, otra del Ayuntamiento de Jerez contra la contribucion de puertas y consumos, y otra de varios empleados de Sevilla para que no sufriesen descuento sus sueldos.

A las respectivas comisiones pasaron las siguientes exposiciones:

De la Junta de comercio de Sevilla contra la creacion de una sola fábrica de moneda en Madrid.

Del Ayuntamiento de Segovia para que se establezca en aquella ciudad una fábrica de moneda.

De D. Bernardino Espinosa, profesor de medicina y cirujía, para que se le exceptuase de la incompatibilidad de sueldos.

De la Condesa de Chinchon reclamando contra una decision del Ayuntamiento de Sueca.

Se leyó y pasó á la comision de peticiones una lista de las presentadas nuevamente en la Secretaría, comprensiva con los números desde el 791 al 812.

ORDEN DEL DIA.

Procediéndose con arreglo al reglamento á la discusion de los dictámenes de peticiones, fueron aprobados desde el número 771 hasta el 779.

Leido el correspondiente al núm. 780 en que la comision proponia el dictámen de «no ha lugar á deliberar,» el Sr. Martin propuso á la comision que le variase diciendo que pasase al Gobierno.

El Sr. Ortiz, á nombre de la comision, contestó que esta no podia aceptar esta variacion, pues si se admitia el principio de oir las reclamaciones de los que se quejen de que los Tribunales no les administran justicia, no seria posible gobernar. Rectificó el Sr. Martin y se aprobó el dictámen.

Sin discusion fue aprobado el 781.

Leyéndose el 782 en que se proponia pasase al Gobierno la exposicion de Doña María Gonzalez, vecina de Oviedo, viuda de D. Marcos Gonzalez, profesor de cirujía, muerto del cólera, dijo

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Señores, yo tengo la conviccion de que la comision variará su dictámen, añadiendo que el Gobierno dé cuenta á las Córtes de la resolucion que adopte cuando reflexione que este facultativo se ofreció voluntariamente á asistir á los coléricos, y que asistiéndolos murió atacado de la misma enfermedad, y que dejó 11 hijos en la orfandad.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: El dictámen de la comision creo está en su lugar, aunque no puedo ménos de estar conforme con el Sr. Mendez Vigo en que me merecen ser recompensados los servicios de este profesor; pero no creo necesaria esa excitacion al Gobierno de S. M. cuando él mismo hizo la promesa solemne de que presentaria un proyecto de ley para recompensar á los facultativos que hubiesen perecido víctimas de su celo en la epidemia.

El Sr. **HUELBES**, Ministro de la Gobernacion: No puede concederse desde luego esta pension como parece queria el Sr. Mendez Vigo, porque para esto era preciso se presentase un proyecto de ley; pero el Sr. Calvo Asensio ha hecho una excitacion para que se cumpla la promesa hecha por el Gobierno, y yo le aseguro á S. S. que esta promesa se cumplirá; pero para ello ha sido necesario examinar todos los antecedentes, porque el Gobierno quiere ser justo.

Despues de algunas palabras dichas por el Sr. San Miguel, y contestadas por el Sr. Gomez de la Mata á nombre de la comision, se aprobó el dictámen.

Leido el del 783 sobre la peticion de D. Juan Camprubí, Capitan de la Milicia nacional de la Pobla de Lillet, en la provincia de Barcelona, solicitando el abono de las pérdidas que sufrió en los años de 1820 á 23, cuyo expediente radica en las oficinas del Ministerio de Hacienda, dijo

El Sr. **JAEN**: No voy á hablar sobre este dictámen voy solo á llamar la atencion del Gobierno sobre otras solicitudes del mismo género que la del Sr. Camprubí, que estan en las oficinas hace mucho, y con tantos títulos para ser atendidos como este señor ú otro cualquiera.

En otros Congresos he alzado mi voz sobre este asunto, así como sobre el abono de créditos de la guerra de la independencia de varios Ayuntamientos que no los reclamaron oportunamente, y nunca he sido atendido. Veremos si ahora el Gobierno hace mas caso de mis reclamaciones.

Sin mas debate fue aprobado el dictámen.

El 784 fue aprobado sin discusion.

Leido el 785 relativo á la peticion de D. Benito Rodriguez Caballero, cura de Santiago de la Espada, para que se cumpla la ley de 7 de Enero de 1837, por la que se abolieron los despachos matrimoniales para los contrayentes de una misma diócesis, y en el que la comision opina que pase al Gobierno, dando despues cuenta de la resolucion que adopte, dijo en contra

El Sr. **LOPEZ**: Al ver que se trata en esta peticion de una cosa muy grave, no he podido menos de pedir la palabra.

Conforme al objeto que entre nosotros tiene el matrimonio, es muy conveniente que los trámites y formalidades que se acostumbran, continúen, y los despachos matrimoniales aparecen en primera línea.

Con ellos mejor que con nada se legitimará la prole, esencial objeto del sacramento, y el matrimonio se asegura: quítense, y esa legitimad y esa seguridad estarán al aire.

Siendo pues materia tan delicada, no creo debe tratarse así, como de pasada, sino debatirla con toda atancion y cuidado.

El Sr. **ORTIZ** (de la comision): La comision verdaderamente no tiene que defender su dictámen, pues no ha sido atacado por el Sr. Lopez Infantes, habiendo mas bien combatido la ley de 37.

La comision solo vió una ley y un ciudadano que pedia un cumplimiento, y dice pase al Gobierno que es el que puede hacer se ejecute. Si el Sr. Lopez Infante no está conforme con la ley, el camino tiene abierto para modificarla por medio de una proposicion; pero la comision tenia que respetarla. Así pues su dictámen está muy en su lugar.

Fue aprobado el dictámen sin mas discusion.

Sin ella lo fueron hasta el 90, último de los presentados.

El Sr. **HUELBES**, Ministro de la Gobernacion: El Gobierno recibió ayer tarde un despacho telegráfico de Zaragoza, en el que se le participa que las medidas adoptadas por las Autoridades habian obtenido un resultado completo, habiéndose cumplido lo que mandaron, con satisfaccion de la inmensa mayoría de la poblacion; y en otro recibido hoy á las diez se dice que continúa tranquila la poblacion.

Procediéndose al sorteo de la comision de honor que ha de ir á felicitar á S. M. con motivo de sus dias, resultaron elegidos los Sres. Miguel Romero, Porto, Moratin, Rancés, Pasaron, Ugarte, Baeza, Oliver, Alonso (Don Juan Bautista), Camacho, Cortina, Rivero y Cidraque, García (D. Diego), Madoz (D. Pascual), Ruiz Pons, Rivero (D. Nicolas), Moyano, Duque de Abrantes, Iñigo, Pardo Osorio, Moriarty y García Gomez.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr Baeza tiene la palabra para explanar su interpelacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Eran las cuatro y continúa en el uso de la palabra el señor Baeza.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 17 DE NOVIEMBRE DE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes constituyentes un proyecto de ley sobre reforma de los Aranceles de Aduanas.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la deliberacion de las Córtes una reforma de bastante entidad en los Aranceles de Aduanas vigentes, y de exponer el pensamiento del Gobierno de S. M. al acometer la árdua empresa de modificar esta parte de la legislacion económica.

Cuán grandes hayan sido los obstáculos que se han opuesto á ello hasta ahora, lo prueba bastante la conducta observada por todas las Administraciones que se han sucedido en la gobernacion de nuestro país, desde que se publicó la ley de 17 de Julio de 1849.

Varios fueron los proyectos que con posterioridad á esta fecha se presentaron al Congreso de los Diputados; pero ni se referian más que á parciales reformas en un número bastante limitado de artículos, ni ninguno llegó á ser discutido.

El mas trascendental, entre todos ellos, fué el relativo á los tejidos de algodon y sus mezclas, leido en 1.° de Abril de 1851, por el cual se daba mayor latitud á la legislacion de 1849, que admitió á comercio dichas mercancías.

En el mismo dia se presentó un proyecto de ley sobre los hierros extranjeros; y en 6 de Noviembre del propio año otro modificando los derechos que *satisfacian* distintos artículos, entre ellos el bacalao, *los* cueros y las duelas. Aun cuando no llegaron á discutirse, en 19 de Diciembre de 1851 y 27 de Febrero de 1852, se expidieron dos Reales decretos en consecuencia con los mismos proyectos, si bien modificándolos ligeramente.

Es preciso, por lo tanto, legalizar estas disposiciones, que son las que rigen en materia de Aranceles, coartar las facultades del Gobierno en lo relativo á adoptar, sin el concurso de las Córtes, reforma alguna excepto en casos graves y de imprescindible necesidad cuando no se hallen abiertas, sin perjuicio de darles cuenta inmediatamente que se reunan de las medidas aprobadas desde la anterior legislatura, y plantear ahora aquellas modificaciones que la opinion pública viene reclamando hace mucho tiempo, y que, además de encerrar en sí el porvenir de la produccion nacional, facilitarán el dar ensanche á los consumos, anularán, ó al menos disminuirán de una manera considerable el comercio ilícito con el que lucha desventajosamente el de buena fe, y aumentarán á su vez los rendimientos de la renta de Aduanas.

Son estos en el dia tan diminutos, que no pasa de 10 rs., por término medio, lo que satisface al año cada español. Este cálculo nos coloca á una distancia respectivamente inmensa, no solo de naciones, como Inglaterra, los Estados-Unidos y Francia, que ocupan el primer lugar entre las mas civilizadas y poderosas, y en donde cada habitante satisface por Aduanas 80,42 y 20 rs. anuales, sino de las que no aventajan á España en poblacion y en medios de aumentar la riqueza general, como consecuencia del cambio radical que las condiciones de la produccion, y especialmente de la agrícola, han sufrido, aun desde antes de la gloriosa guerra de la independencia, y en cuyo caso se hallan el Portugal y la Bélgica, donde cada individuo adeuda 32 y 14 rs. al año, por la renta de que se trata.

El Gobierno de S. M., deseoso de proceder con gran detenimiento, y ansioso solo del acierto en asunto de tan vital interés, cometió á la Junta de Aranceles el encargo de formular una propuesta de las reformas que conceptuase podrian introducirse desde luego en nuestra legislacion arancelaria; y me complazco en manifestar, que la gran mayoría de los acuerdos de aquella ilustrada corporacion, se halla contenida en el proyecto de ley que presento hoy á las Córtes constituyentes. Hay sin embargo algunos artículos, en que el Gobierno ha creido oportuno separarse de las resoluciones de las Juntas, tales como el carbon de piedra, los tejidos de algodon, los de lana y los de seda.

La produccion fabril española recibe diariamente un impulso vigoroso, por la accion de los capitales que buscan este empleo. Cada año que pasa va resfriándose el ardor por las especulaciones, mas brillantes que sólidas, resultado natural de las revoluciones políticas, en las que el arrojo y la fortuna, aprovechándose de los apuros de los Gobiernos, reunen en algunas manos capitales cuantiosos, que bien dirigidos pueden regularizar, hasta cierto punto, la produccion nacional, concentrando y vigorizando las fuerzas que, si se hallasen aisladas, tendrian que recurrir al espíritu de asociacion, no siempre fácil de regularizar ni de dirigir.

Desgraciadamente las escaseces de la Hacienda pública han impedido hasta ohora á todos los Gobiernos plantear un sistema general de comunicaciones, que al paso que por la coesion de los intereses recíprocos de las provincias, asegure la unidad nacional, proporcione una base sólida á la creacion de la riqueza, y facilite la de establecimientos fabriles en localidades favorecidas por la naturaleza, pero que tienen en el dia la desventaja de hallarse demasiado aisladas.

En buenos principios administrativos corresponderia eximir de derechos, ó señalar unos muy módicos de entrada en el reino, á las primeras materias que se emplean en las fábricas; pero esta regla debe sujetarse á las condiciones peculiares de cada país. En España es indispensable, y lo será por algun tiempo, que la imposicion recaiga sabre aquellos artículos que tengan similares en nuestra produccion agrícola ó minera, como sucede con los cáñamos, linos, lanas, azufre y carbon de piedra; pero ante todo, sobre los que dén ingresos de tal entidad, que no sea posible prescindir de ellos, como el algodon en rama; y mucho mas si á esta circunstancia reunen, como acontece con el carbon de piedra, la de ser una mercancía que empieza á explotarse en grande escala en muchas provincias por efecto de la proteccion de las leyes, y que tiene que ser de utilidad inmensa para la industria en general. Dia llegará, y no es de creer que tarde mucho, en que por hallarse profundamente arraigado el sistema que asegure el órden de la Hacienda pública, pueda el Tesoro hacer á favor de la fabricacion nacional el sacrificio de las sumas que ahora percibe por las primeras materias.

Otra consideracion no menos respetable impulsa á adoptar este pensamiento. Siendo, como es, hasta cierto punto solidaria la suerte de la produccion fabril de los pueblos que comercian entre sí, fundada en la accion recíproca de los Aranceles que regulan sus cambios, importa armonizar las legislaciones, no convirtiéndonos en imitadores ciegos y con poca inteligencia de lo que en otras partes se practica, sino apreciando la importancia de los resultados que habrá de conseguir la industria propia.

La Inglaterra ha tomado en estos últimos años una atrevida iniciativa en la modificacion de su Arancel; y comprendido que si bien tiene sobre las demás naciones de Europa la ventaja de poder disponer de mayor número de capitales, así intelectuales como materiales, ha de luchar en cámbio con un grave inconveniente que dimana de esa misma abundancia, y es anejo al gran desarrollo de riqueza. Este es la carestía de los artículos indispensables para la vida. Como medio de asegurar la baratura que ha valido á sus productos una fácil venta en todos los mercados del mundo, el Gobierno de la Gran Bretaña ha eximido de derechos la entrada en aquel reino de centenares de mercancías, y ha observado igual sistema con las primeras materias, aun al tratarse de las que, como el algodon en rama, daban por sí solas la mitad de los rendimientos de las Aduanas de España.

En la imposibilidad en que nos hallamos de practicar otro tanto en nuestro país; pero con el fin de igualar y aun de mejorar las condiciones de la produccion en lo que dependa de las leyes, el Gobierno de S. M. no ha tratado de suprimir por completo las prohibiciones ahora existentes en la clase principal de los tejidos de algodon. Por el contrario, además de establecer derechos elevadísimos de 45 y 50 por 100 sobre la entrada de las manufacturas que serán de lícito comercio, deja en la clase de ilícitas las que se fabrican por regla general, y aun las que podrán mas ó menos tarde elaborarse en grande escala, pero que aun no satisfacen por completo las necesidades del consumo.

Así es que, si bien la mayoría de la Junta de Aranceles propone se admitan solo los hilados de algodon desde el núm. 45 en adelante, las telas conocidas con el nombre de percales con 22 hilos al menos en un cuadrado de tres líneas por lado, y los pañuelos de esta clase con 20 hilos, el Gobierno levanta la prohibicion desde el núm. 40 en los hilados, y desde 20 hilos en las telas y en los pañuelos.

El resultado será que la industria algodonera continuará siendo la única que disfrute del privilegio de la prohibicion para los efectos extranjeros similares á los que elabora en la actualidad; al paso que para todas las demás se halla establecida la admision con derechos mas ó menos elevados de las mercancías extrañas, que pueden hacer concurrencia á los preductos españoles.

El ejemplo de lo que sucedió en 1849 cuando por primera vez se alzaron las prohibiciones de algunos tejidos de algodon, abona la propuesta del Gobierno. A pesar de lo mucho que se clamó contra aquella reforma, por la cual solo se declararon de lícito comercio las manufacturas de consumo excepcional, como que eran de las clases muy finas, jamás la industrial nacional ha producido tanto y á tan favorables condiciones para los consumidores por la baja hecha en los precios, como desde que los géneros españoles tuvieron la concurrencia legal de otros análogos extranjeros.

Los siguientes datos sobre las cantidades de algodon en rama introducidas en los últimos años, son la mejor prueba de este aserto; siendo de advertir que el aumento notable que tuvo la importacion de 1845 fué debida exclusivamente á la baja de precios, y no puede por lo tanto estimarse sino como caso especial.

AÑOS.	Quintales de algodon introducidos.
1843.....	87,097
1845.....	361,365
1846.....	153,153
1848.....	234,184
1849.....	258,860
1850.....	342,254
1851.....	333,549
1852.....	351,430
1853.....	353,412
1554.....	368,659

De manera que sin haberse dañado en lo mas mínimo á la fabricacion española, sino todo lo contrario, el Erario ha percibido arrancándolos de las ganancias que obtenian los contrabandistas, como premio por las mercancías que burlaban la accion de la ley, diez ú once millones de reales en cada año. Esta cantidad, aun cuando apreciable, no es ni con mucho la que podia percibir el Tesoro con solo dar mayor latitud á la admision legal de las telas de consumo mas generalizado que las que ahora están calificadas de permitido comercio. La necesidad que existe de ellas, para satisfacer las exigencias del consumo, obliga á pedirlas al contrabando.

Inútil conceptúa el Gobierno extenderse en protestas sobre la conveniencia de que no sea España una nacion puramente agricultora. El debatir cuestiones de esta naturaleza solo puede ser ya entretenimiento de personas meramente especulativas. Los hombres prácticos, y los que por celo del bien de su país, ó por deber de posicion están llamados á resolver estas cuestiones, han de tener muy en cuenta que al amparo de las leyes, una parte no pequeña de los capitales españoles, han buscado sus ganancias en los réditos que proporcionan las empresas fabriles, á las que se ha dado una posicion artificial hasta cierto punto.

¿Pero conviene continuar el mismo sistema de restricciones comerciales con igual dureza, y si se quiere exageracion que hasta el dia?

La prudencia y la utilidad pública aconsejan que no se insista mas en este camino, y el Gobierno de S. M. se lisonjea de que su pensamiento podrá ser justamente comprendido y apreciado, pues se funda en el respeto y consideracion que merecen las fuerzas productivas de nuestro país.

De no hacer innovaciones en la legislacion que dificulta ahora la entrada de las mercancías extranjeras, deben resultar por necesidad dos consecuencias, ambas desastrosas.

Es la primera, el encarecimiento cada dia mayor de muchos artículos indispensables, ó útiles al menos; y por consiguiente dificultades para que los productos de la agricultura española luchen con los de la extraña, por ser aquella y deber ser durante mucho tiempo todavia la primera base de la riqueza nacional.

La segunda consecuencia, de no menor importancia, consiste en que los capitales refluirán hácia la industria, cuyos productos teniendo en general mayor valor que los de la agricultura, en igualdad de peso ó volúmen, sufrirán menos que los de aquella fuente de bienestar los inconvenientes de la escasez y de la carestía de nuestras vias de comunicacion.

El Gobierno de S. M. deseoso de fijar á la industria algodonera de un modo definitivo su suerte en el porvenir, propone que la prohibicion de las telas extranjeras, que por ahora continuarán siendo de ilícito comercio, se levantará desde 1.° de Enero de 1861, ó sea dentro de cinco años; y aun cuando es de creer que para entonces la situacion del Tesoro y de las industrias permitirá que se declaren libres las primeras materias, no es prudente determinarlo así desde ahora. En su dia y con pleno conocimiento de causa, se resolverá lo que mas convenga; y por lo mismo, el tipo exigible á las manufacturas se elevará ó bajará, segun lo aconsejen entonces las necesidades de la industria, del consumo y del Tesoro. Obrar de otra manera, podria calificarse de usurpacion de las facultades que correspondan á los poderes públicos en la época para que ahora se legislase.

En los tejidos de lana se proponen para la pañería y las telas de la clase de las franelas y bayetas, unos derechos que no bajarán del 30 por 100 de sus verdaderos valores.

En los tejidos de seda se ha separado tambien alguna cosa el Gobierno de lo propuesto por la Junta de Aranceles; y en cuanto á las telas con mezcla, en que entre esta materia, se simplifican los medios para la exaccion de los derechos segun las clases, guardando además armonía con lo que se establece para los tejidos con mezcla de algodon.

La circunstancia particular de ser muy elevados los valores de la sedería en reducidos volúmenes y pesos, motiva la necesidad de que á la entrada de ella en el reino, mas que en la de ningun otro artículo, no se impongan derechos que en vez de proteger los intereses de la fabricacion propia y del Erario, produzcan efectos diametralmente contrarios. Tipos de 20 y 25 por 100 sobre los valores de las clases de mas general consumo, y una activa y eficaz represion del fraude, son sin duda alguna medidas suficientes para dejar favorecida la industria, al propio tiempo que protegido el comercio de buena fe.

Ni es tampoco oportuno dar una direccion demasiado artificial á los capitales españoles que se limitarian á realizar unos como ganancias sumas que representarian las pérdidas de otros.

Es mucho mas cuerdo y previsor reducir en general los derechos exagerados y disminuir el número de las prohibiciones limitadas ya á algunas clases de manufacturas de la industria algodonera, que ha sido siempre excepcional entre nosotros; pudiendo de esta manera asegurar lo ya creado, y el desarrollo de algunos ramos determinados de fabricacion.

Podria un celo mas patriótico que ilustrado desear que se llenasen por la industria nacional todas las necesidades del consumo, al menos respecto á aquellas mercancías para cuya elaboracion hay buenos elementos en España; pero mas que una esperanza fundada, sería esto una ilusion engañadora y nociva. No hay en nuestra patria disponibles los capitales que exigiria instantáneamente este desarrollo fabril; y estando ocupada la mayor parte de los extranjeros en la construccion de las grandes obras públicas que han causado ya en parte, y completarán muy pronto un trastorno general en las condiciones de la riqueza europea, les sería imposible acudir á nuestro llamamiento en cantidad necesaria para que un sistema exageradamente restrictivo deje de ser una contribucion onerosísima para los consumidores, ó sea para la nacion entera.

Urge, pues, que exista un plan general económico en materia de Aranceles, y cuyas partes guarden armonía entre sí. Urge tambien que la ley dé seguridad á los capitales que puedan reproducirse por la industria. Urge, no menos, evitar que sea cara la vida; porque no tengamos los inconvenientes de la abundancia de capitales, bien ó mal dirigidos, sin las ventajas de la modicidad de su interés.

Por otra parte: puede decirse con razon que en España, mas que en otros países, el desarrollo de los intereses materiales ha de ser consecuencia de la energía de accion que asegure al Gobierno el estado próspero de la Hacienda española; y es preciso contribuir á que la nacion obtenga las ventajas que los consumos públicos de efectos coloniales y extranjeros pueden proporcionar al Erario, haciendo innecesarios nuevos recargos en lo futuro á las contribuciones que pesan sobre la agricultura y encarecen sus productos.

Enhorabuena los pueblos que por necesidades políticas ú otras causas, han exigido á la propiedad territorial muy llevaderas contribuciones, busquen en el aumento de estas lo que pierdan por las facilidades que den á los consumos de objetos propios ó extraños.

España se halla en posicion diferente, y aun opuesta.

Son aun nuestras Aduanas una mina, cuya riqueza no puede medirse por sus rendimientos actuales, y que no se halla explotada como corresponde. Cualesquiera que sean las ideas que se tengan acerca del escaso bienestar de algunas de las poblaciones de España, no es su pobreza tan grande como podria deducirse de la corta entidad de los consumos, representados por lá suma que produce la renta de Aduanas. En solo el ramo de tejidos son inmensas las cantidades á que asciende el valor de las compras que España hace al extranjero.

Los partidarios ardientes de una libertad comercial casi ilimitada, han ponderado la cuantía del tráfico ilícito para deducir la necesidad que hay de moderar los derechos de importacion, y hacer mas provechoso el de buena fe. Estas exageraciones, como sucede con todas, sea cualquiera el objeto á que se refieran, son dañosas siempre á la causa que pretenden apoyar los que las usan.

Es preciso, sin embargo, no olvidar que el comercio español se halla, por lo relativo á muchos artículos, en un estado especial; que las introducciones legales no indican, ni con mucho, la cifra á que sube la cuantía de las transacciones mercantiles; y que aun rebajando considerablemente el guarismo á que por algunas personas se quiere elevar la importancia de la defraudacion y del contrabando, este ha llegado á ser uno de los males sociales mas graves de nuestra patria.

Dando mayores facilidades al comercio legal, lograremos sin daño de ningun interés digno de respeto, y aumentando los ingresos del Tesoro, un fin altamente laudable y filantrópico, á que debe aspirar todo Gobierno ilustrado, conocedor de las necesidades y celoso de la prosperidad de los pueblos cuyos destinos dirige. Este será el de moralizar una gran parte de nuestra poblacion viciada por el contrabando, acostumbrada á considerar en la oposicion y aun hostilidad armada contra las disposiciones de la ley, no solo el medio de realizar pingües utilidades, sino un modo hasta cierto punto regularizado, de ganar constantemente la subsistencia.

La reforma de los Aranceles que el Gobierno presenta, contribuirá, en union de la no menos trascendental del desestanco de las rentas del tabaco y de la sal, á que cese de estar en pugna con la sociedad un considerable número de individuos que, pudiendo emplearse en trabajos útiles y honrosos, se dedican á una vida criminal, por la esperanza del cuantioso lucro que les proporciona el comercio ilícito. Se logrará además con ellas disminuir las cargas del Tesoro, que sostiene resguardos costosísimos, que serán innecesarios, en parte, desde que se quite el incentivo al contrabando: la nacion, al paso que verá acrecer los ingresos públicos, se libertará de satisfacer las sumas con que gravan al presupuesto de gastos, los que expian en los presidios su delito de defraudacion; y por último, se armonizarán en lo posible los intereses del productor con los del consumidor, ahora contrarios, y que sostienen prevenciones y aun ódios de provincia á provincia, que amenguan el espíritu de la unidad nacional.

Tarifa *general de importacion y exportacion.*

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100 de imposicion.	DERECHOS: En bandera nacional.	DERECHOS: En bandera extranjera y por tierra.
A.					
Aceite de palma y de coco	Quintal.	150,00	10	15,00	19,00
Acero natural; el de cementacion en barras ó planchas sin labrar; el fundido en barras de cualquier tamaño, y el en muelles para carruajes...	Quintal.	120,00	40	48,00	58,00
—— en muelles de cualquiera de las clases no expresadas en el Arancel (comprendiéndose en esta partida los mencionados en la 889 y 1,068 del mismo documento)	Libra.	10,00	10	1,00	1,10
Acido bórico ordinario; el purificado; el cítrico; los no comprendidos en el Arancel; el alumbre de pluma; el amarillo de plomo ó áncora; el antimonio crudo; el antimonio régulo y el arsénico amarillo y blanco; adeudarán por la partida que se propone para los productos químicos no designados especialmente en el mismo Arancel.					

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100 de imposicion.	DERECHOS: En bandera nacional.	DERECHOS: En bandera extranjera y por tierra.
Acido nítrico	Quintal.	117,00	12	14,05	24,05
—— muriático	Quintal.	24,00	12	2,90	12,90
—— oxálico	Libra.	5,00	12	0,60	0,70
—— sulfúrico ordinario	Quintal.	40,00	12	4,80	4,90
—— dicho humeante	Arroba.	100,00	12	12,00	14,50
—— tártrico	Arroba.	150,00	12	18,00	20,50
Aguarrás	Arroba.	40,00	12	4,80	7,30
Alambre ó hilo de hierro grueso desde 8 milímetros, que es el diámetro del número 1.° del calibrador inglés, hasta el número 13 del mismo	Quintal.	120,00	25	30,00	40,00
—— dicho delgado ó sea desde el número 14 del mismo calibrador, hasta el número 26	Quintal.	160,00	25	40,00	50,00
—— de cardas, ó sea desde el número 27 al 40	Quintal.	260,00	8	20,80	30,80
Albayaldes	Quintal.	140,00	12	16,80	26,80
Alcali volátil	Arroba.	75,00	12	9,00	11,50
Almagra	Arroba.	10,00	12	1,20	3,70
Alquitran y brea	Quintal.	40,00	7	2,80	10,80
Alumbre ordinario	Arroba.	12,00	12	1,45	3,95
—— de Roma	Arroba.	15,00	12	1,80	4,30
Anclas y anclotes de hierro	Quintal.	80,00	25	20,00	30,00
Azarcon ó minio	Arroba.	32,00	12	3,85	6,35
Azúcar blanco, dorado, mascabado, terciado y de cualquiera otra clase sin refinar, producto y procedentes de las posesiones españolas de Oceanía	Arroba.	20,00	12	2,40	10,00

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100 de imposicion.	DERECHOS	
				En bandera nacional.	En bandera extranjera y por tierra.
Azúcar blanco, dorado, mascabado, terciado y de cualquiera otra clase sin refinar, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.	Arroba.	36,00	25	9,00	14,00
—— dichos de puntos extranjeros	Arroba.	36,00	45	16,20	21,00
—— refinado de cualquiera de las posesiones españolas ultramarinas	Arroba.	60,00	20	12,00	17,00
—— dichos, y el en cande ó piedra de puntos extranjeros	Arroba.	60,00	45	27,00	32,00
ADVERTENCIA.					
El azúcar de refino y medio refino elaborado en la Península se bonificará con 10 rs. por arroba á su exportacion al extranjero, justificada en debida forma.					
Azufre en mineral ó fundido en panes	Quintal.	20,00	5	1,00	4,00
—— refinado	Quintal.	30,00	15	4,50	7,50
Azul cenizas	Libra.	10,00	12	1,20	1,30
—— de potasa y el de tierra	Libra.	10,00	12	1,20	1,30
—— de Prusia	Libra.	20,00	12	2,40	2,50
B.					
Bacalao, abadejo y pez-palo, procediendo directamente de las pesquerías de Europa y América	Quintal.	80.00	43,50	35,00	43,00
—— de los demás puntos extranjeros	Quintal.	80,00	70	56,00	64,00
—— morros, tripas y lenguas, procediendo directamente de las pesquerías de Europa y América	Quintal.	120,00	50	60,00	68,00
—— de los demás puntos extranjeros	Quintal.	120,00	70	84,00	92,00
Barnices	Arroba.	200,00	12	24,00	26,50
Bermellon	Libra.	25,00	12	3,00	3,10
Betun de alquitran	Quintal.	50,00	12	6,00	16,00
Bicarbonato de potasa; bismuto ó estaño de glas, borras ó tinkal bruto y el bromo: adeudarán por la partida que se propone para los productos químicos no designados especialmente en el Arancel.					
Bolas de hueso para toda clase de juegos; las de marfil, y las rosquillas de lo mismo, para niños; las cajas de carton con juegos de lotería, y los cartones sueltos y numerados para el mismo juego; los dados, los tantos ó fichas, y las palas ó raquetas, para jugar al volante, se incluirán en la partida 723, pagando	Libra.	21,20	25	5,30	5,40
Borrax refinado	Arroba.	150,00	12	18,00	20,50
C.					
Cacao producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas	Quintal.	200,00	12	24,00	36,00
—— de Caracas, Carúpano, Cayena, Costeño, Curazao, Maracaibo, Soconusco y Trinidad, procediendo de cualquier punto extranjero de América	Quintal.	400,00	38	152,00	172,00
—— dichos, procediendo de puntos extranjeros de Europa	Quintal.	400,00	48	192,00	202,00
—— de Guayaquil, de puertos del Oeste del Cabo de Hornos, Marañon y demás clases no especificadas, procediendo de cualquier punto extranjero de América	Quintal.	200,00	34	68,00	98,00
—— Dichos procediendo de puntos extranjeros de Europa	Quintal.	200,00	44	88,00	98,00
Café producto y procedente de Filipinas	Quintal.	200,00	10	20,00	50,00
—— de las posesiones de América	Quintal.	228,00	18	41,00	53,00
—— de puntos extranjeros	Quintal.	228,00	35	80,00	90,00
Cal: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
—— hidráulica	Quintal.	12,00	»	Libre.	Libre.
Calomelanos; adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
Calzado y la ropa hecha: adeudará 30 por 100 en bandera nacional, y 40 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
Canela de Ceilán	Libra.	22,00	37,50	8,25	8,35
—— de China y la cassia lígnea	Libra.	5,00	25	1,25	1,35
Cáñamo en rama	Quintal.	160,00	15	24,00	34,00
—— rastrillado	Quintal.	240,00	15	36,00	46,00
Caparrosa	Quintal.	64,00	12	7,70	17,70
Carbon de piedra ó hulla, lignito ó antracita y coke	Quintal.	6,00	10	0,60	2,10
—— vegetal	Quintal.	10,00	3	0,30	0,60
Carbonato de sosa cristalizado, cardenillo cristalizado, carmin de clavillo ó chino, carmin fino y laca, carmin superfino, cianuro de mercurio, cloruro de oro, cloruro de oro y de sosa, codeina, cólcotar y el cromato de hierro: adeudarán por la partida que se propone para los productos químicos no designados especialmente en el Arancel.					
Carmin ordinario	Arroba.	150,00	12	18,00	20,50
—— de añil	Arroba.	400,00	12	48,00	50,50
Cera amarilla en panes ó panal	Arroba.	85,00	10	8,50	10,50
—— dicha, producto y procedente de las posesiones españolas de América	Arroba.	85,00	2,50	2,10	5,10
—— blanca sin labrar	Arroba.	100,00	10	10,00	12,00
—— dicha, producto y procedente de las posesiones españolas de América	Arroba.	100,00	3	3,00	6,00
—— amarilla labrada, inclusas las bujías ó velas	Libra.	7,40	25	1,85	1,95
—— blanca labrada, id., id., id.	Libra.	10,60	25	2,65	2,75
—— en borras ó desperdicios ú horruras	Arroba.	17,00	15	2,55	5,05
Clorato de potasa	Libra.	20,00	12	2,40	2,50
Cloruro de cal	Arroba.	15,00	12	1,80	4,30
Cobre de primera fundicion, y el viejo ó procedente del desbarate de buques: bronce en pasta ó sin labrar y el en cascos de campanas ú otras piezas inutilizadas	Quintal.	450,00	10	45,00	55,00
—— dichos, producto y procedentes de las posesiones españolas ultramarinas	Quintal.	450,00	2,50	11,20	26,20
—— afinado en barras ó lingotes, y el laton en barras, pasta ó tortas	Quintal.	500,00	15	75,00	85,00
—— dichos objetos, producto y procedentes de las posesiones españolas ultramarinas	Quintal.	500,00	2,50	12,50	27,50
—— en calderas para fábricas de jabon, en planchas ú hojas, en clavos, el afinado y dispuesto para plaqué y el alambre; y el laton en alambre tambien, en planchas ú hojas y en clavos ó tachuelas	Quintal.	600,00	22	132,00	142,00
——y laton en cascos á medio labrar	Libra.	7,00	27	1,90	2,00
—— laton y bronce en quincalla comun	Libra.	8,40	35	2,95	3,05
Coral en rama	Libra.	32,00	»	Libre.	Libre.
—— labrado	Libra.	300,00	15	45,00	45,10
Corteza de alcornoque en tablas ó panes para tapones y de este mismo árbol, encina, roble ú otros que sirven para curtidos	Quintal.	18,00	7	1,25	9,25
Cromato de plomo	Libra.	15,00	12	1,80	1,90
—— de potasa	Libra.	5,00	12	0,60	0,70
Cueros de carabao, venado y vacunos, producto y procedentes de las islas Filipinas, secos, salados ó sin salar	Quintal.	200,00	2	4,00	34,00
—— dichos, salados en fresco	Quintal.	120,00	2	2,40	32,40
—— al pelo, asnales, caballares, de búfalo, de focas marinas ó vacunos no preparados, secos, salados ó sin salar; las pieles añales ó sobre añales y las nonatas de las mismas especies, producto y procedentes de las posesiones españolas de America	Quintal.	200,00	6	12,00	28,00
—— dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma	Quintal.	300,00	9	27,00	47,00
—— dichos, procedentes de cualquier puerto de Europa	Quintal.	300,00	12	36,00	56,00
—— salados en fresco, producto y procedentes de las posesiones españolas de América	Quintal.	120,00	6	7,20	23,20
—— dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma	Quintal.	160,00	9	14,40	34,40
—— procedentes de cualquier puerto de Europa	Quintal.	160,00	12	19,20	39,20
D.					
Duelas de cualesquiera clases y procedencias	Millar.	1.250,00	4	50,00	70,00
E.					
Espato fluor: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
Estambre hilado; sencillo ó doblado á dos ó mas hilos, en bruto ó sin blanquear ni teñir de cualesquiera clases y números	Libra.	15,00	25	3,75	3,85
—— hilado sencillo, limpio ó blanqueado de cualesquiera clases y números	Libra.	22,00	25	5,50	6,50
—— torcido á dos ó mas cabos, y el teñido de cualesquiera clases y colores	Libra.	25,00	30	7,50	8,50
F.					
Fósforo	Libra.	13,00	12	1,55	1,65

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100 de imposicion.	DERECHOS.	
				En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.
G.					
Ganado.=Mulas lechales, ó hasta un año que cumplirá en fin de Junio	Una.	800,00	10	80,00	80,00
—— dichas, de uno á tres años	Una.	1.200,00	10	120,00	120,00
—— dichas, de tres años en adelante	Una.	1.800,00	10	180,00	180,00
Goma elástica, gutta-percha y quintavvan sin labrar	Libra.	5,00	5	0,25	0,35
—— dichos, cortados en hilos ó en planchas	Libra.	20,00	12	2,40	2,50
Goma elástica, gutta-percha y quintavvan labrados en cualesquiera formas y objetos, estén ó no volcanizados, no comprendidos en el Arancel.	Libra.	30,00	20	6,00	6,10
Guano	Quintal.	50,00	2	1,00	5,00
H.					
Herramientas ordinarias, como alcotanas, azadones, azuelas, cinceles, estaquilladores, gatos ó lirones, hachas, hachuelas, llanas, martillos de carpinteros y zapateros, punzones, tenazas para arrancar clavos, yunques, y otras semejantes	Quintal.	140,00	40	56,00	66,00
—— finas, como alicates, barrenas, buriles, bruñidores; coginetes de madera, acero, hierro ú otro metal; corta-alambres, entenallas, escofinas, escoplos, estaquilladores, formones, gramiles, herramientas de curtidores, guanteros, &c., hierros para garlopas, para cepillos, para guillames, para boceles y otras molduras, para caneladores, leznas, limas, terrajas con sus machos, tornillos de mano y otras semejantes, cualquiera que sea su forma, con mangos ó sin ellos.	Libra.	2,40	35	0,85	0,95
—— berbiquíes aunque tengan cabos de metal	Docena.	50,00	8	4,00	10 céntimos de recargo en libra.
—— compáses de hierro ó de laton	Docena.	25,00	8	2,00	
—— dichos de punto fijo	Docena.	62,00	8	4,95	
—— serruchos hasta 30 pulgadas	Docena.	100,00	8	8,00	
—— dichos mayores de 30 pulgadas	Docena.	125,00	8	10,00	
—— sierras al aire	Libra.	4,00	8	0,30	0,40
—— sierras de cualesquiera clases y formas desde seis pulgadas de largo hasta 83, incluyendo las circulares, los pelos de marquetería y las llamadas de barriga	Docena.	100,00	8	8,00	10 céntimos de recargo en libra.
Herramientas no expresadas en el Arance': adeudará cada libra 8 por 100 en bandera nacional y 10 céntimos de real mas por libra en bandera extranjera sobre avalúo.					
Hierro colado ó de primera fusion, en lingotes de todas formas ó pesos. Se suprime la partida 635.	Quintal.	20,00	30	6,00	16,00
—— batido, estirado ó forjado en barras cuadradas, cuadrilongas, planas, redondas, forma de escuadra, de dos escuadras ó T, oblongas, romboides ó cualquiera otra figura de las que se destinan para la industria, de una pulgada al menos de grueso, y sin distincion de ancho	Quintal.	50,00	50	25,00	35,00
—— de las mismas clases y formas, desde once líneas hasta tres en disminucion	Quintal.	80,00	40	32,00	42,00
—— fundido en objetos manufacturados, cualesquiera que sean su forma, objeto ó aplicaciones, siendo fundicion lisa sin ninguna talla ni barniz	Quintal.	50,00	40	20,00	30,00
—— dicho en los mismos objetos tallados	Quintal.	75,00	40	30,00	40,00
—— forjado en las mismas manufacturas ordinarias	Quintal.	136,00	40	54,40	64,40
—— colado ó forjado en manufacturas finas, pulimentadas, charoladas ó con adornos del propio ú otros metales; y las vasijas de batería de cocina, compuestas de hierro y baño de porcelana	Quintal.	200,00	40	80,00	90,00
—— en clavos ó tachuelas de hierro colado, forjado ó de alambre, aunque tengan cabeza de laton, hasta dos pulgadas ó 24 líneas de largo.	Quintal.	125,00	40	50,00	60,00
—— dichos desde 25 líneas al menos de largo	Quintal.	100,00	40	40,00	50,00
—— en aros, chapas ó flejes para pipería ú otros usos	Quintal.	80,00	40	32,00	42,00
Hierro en chapas de tres ó mas líneas de grueso que se emplean en las calderas de vapor, vengan ó no taladradas, recanteadas, forjadas ó aplanadas, ó vueltas en curva para dicha construccion, ó para la de buques de hierro, aljibes ó cualquiera otro aparato	Quintal.	60,00	30	18,00	28,00
—— manufacturado en bocados, candados, cerraduras con llaves ó sin ellas, estribos, fallebas, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, bisagras y las piezas que constituyen los herrajes de los buques, habitaciones y mueblaje, cualquiera que sea su calidad	Quintal.	625,00	40	250,00	260,00
—— en los mismos objetos, dorados ó plateados, tengan ó no alguna parte de otro metal	Quintal.	750,00	40	300,00	310,00
—— en guadañas, y aparte los derechos de las piedras de afilar	Quintal.	100,00	10	10,00	20,00
—— en rejas comunes de arar	Quintal.	50,00	40	20,00	30,00
—— en tornillos ó clavos de rosca de todas clases	Quintal.	100,00	25	25,00	35,00
—— en cadenas para ronzales ú otros usos, en hebillas charoladas, estañadas, doradas ó plateadas, y en las demás piezas del mismo género para arneses ó guarniciones de caballerías, de coches ú otros usos análogos	Quintal.	100,00	40	40,00	50,00
—— en cables para el servicio de buques	Quintal.	100,00	6	6,00	16,00
—— en cables de alambre de cualesquiera gruesos para maquinaria de las minas, poleas y otros usos	Quintal.	160,00	25	40,00	50,00
—— en cadenas para maniobras ó arboladuras de buques, de cualesquiera calibres y formas, si no tienen eslabones de media pulgada de diámetro al menos, y mallete ó contrete en su hueco	Quintal.	100,00	20	20,00	30,00
Hilaza de cáñamo ó de lino sin torcer, cruda ó á medio blanquear	Quintal.	400,00	15	60,00	68,00
—— dicha blanqueada	Quintal.	500,00	15	75,00	83,00
—— dicha teñida	Quintal.	800,00	15	120,00	128,00
Hilo torcido de dos ó mas cabos, de cáñamo ó de lino	Quintal.	1.600,00	25	400,00	408,00
—— bramante llamado acarreto	Quintal.	500,00	10	50,00	58,00
Hoja de lata doble ó sencilla	Quintal.	150,00	40	60,00	70,00
Hermaza (esmalte de alfarería): adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
Humo de pez, polvos de imprenta, marfil quemado ó reducido á polvo	Quintal.	70,00	12	8,40	18,40
J.					
Jarcia de cáñamo de cualesquiera clases	Quintal.	254,00	25	63,50	71,50
—— dicha vieja en trozos menores de una vara	Quintal.	60,00	5	3,00	11,00
L.					
Lacre	Libra.	10,00	12	1,20	1,30
Lana comun de carnero	Quintal.	400,00	30	120,00	130,00
—— de Sajonia, conocida con el nombre de primas electorales en súcio, y la de vicuña	Quintal.	1.000,00	6	60,00	70,00
—— dichas lavadas	Quintal.	1.400,00	6	84,00	94,00
—— larga para estambres	Quintal.	640,00	10	64,00	74,00
—— peinada y preparada para dicho objeto	Quintal.	1.480,00	10	148,00	158,00
Libros y otros impresos en castellano en los casos en que se permita su introduccion	Arroba.	100,00	30	30,00	32,50
Lino en rama	Quintal.	165,00	15	24,75	34,75
—— rastrillado	Quintal.	268,00	15	40,20	50,20
Litargirio	Quintal.	150,00	12	18,00	28,00
Loza de pedernal	Arroba.	50,00	50	25,00	27,00
—— china ó porcelana de Europa, blanca y pintada ó con filetes dorados.	Arroba.	60,00	50	30,00	32,00
—— porcelana dorada ó plateada con adornos, esculturas, y esmaltes, &c.	Arroba.	125,00	40	50,00	52,00
M.					
Maderas					
—— palos redondos hasta seis varas	Uno.	5,00	10	0,50	0,60
—— de siete á 10 varas	Uno.	24,00	10	2,40	2,55
—— de 11 varas en adelante	Uno.	110,00	10	11,00	11,20
Tablas y tablones reducidos á tablas regulares de cuatro varas de largo, 12 pulgadas de ancho y uno y medio de grueso	Una.	5,00	10	0,50	0,60
Vigas madres	Codo cúbico	26,00	10	2,60	2,90
Viguetas y los cuartones	Codo cúbico	17,00	10	1,70	1,90
Manteca de antimonio: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
Máquinas locomotoras y las completas de vapor comprendiendo las calderas y fogones, los aparatos de condensacion en las de baja presion, y todas las demás piezas, inclusos los manubrios: adeudará cada una 2 por 100 en bandera nacional sobre avalúo, y 10 rs. mas cada quintal en bandera extranjera	Una.				
Máquinas completas para hilar, tejer, estampar, hacer papel; inclusos dos juegos de telas metálicas, los cilindros de unas y otras, los cilindros duros para la fabricacion de la de hoja de lata y chapa fina de hierro, las máquinas destinadas para beneficiar productos agrícolas, las de explotacion y laboreo de minas, las de perforacion de pozos artesianos, las preparatorias de todas las clases anteriores, las ruedas hidráulicas y los aparatos para faros: adeudará cada una 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 10 rs. mas cada quintal en bandera extranjera	Una.				
—— las completas y preparatorias de todas las demás clases no expresadas en este Arancel: adeudará cada una 6 por 100 en bandera nacional sobre avalúo, y 10 rs. mas cada quintal en bandera extranjera	Una.				

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100 de imposicion.	DERECHOS. En bandera nacional.	DERECHOS. En bandera extranjera. ó por tierra.
Los árboles de trasmision, con sus ruedas, soportes y coginetes; las calderas y las piezas sueltas de cualquiera maquinaria: adeudará cada una 10 por 100 en bandera nacional sobre avalúo, y 10 reales mas cada quintal en bandera extranjera.....	Una.				
Mineral de hierro.....	Quintal.	6,00	5	0,30	10,30
Muriato de estronciana: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
N.					
Nafta: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
Nitrato de cobre y el de plomo: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
____ de sosa.....	Quintal.	70,00	12	8,40	18,40
O.					
Ocre ordinario y fino, y el oropimente: adeudarán por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
P.					
Papel contínuo, sin cola, y el de media cola para imprimir.....	Arroba.	50,00	20	10,00	12,50
____ dicho, y el hecho á mano, cortado en hojas, pliegos, tiras ó sobres, ó sin cortar para escribir, litografiar y estampar; el rayado para música; y el de cualquiera clase no especificada en otras partidas.	Arroba.	100,00	30	30,00	32,50
____ dicho, para cigarrillos, cortado en hojas, libritos, tiras ú otra forma.	Arroba.	120,00	35	42,00	44,50
____ estampado, *gaufré*; el de granito, y el de colores para cajas, encuadernaciones ú otros usos.....	Libra.	10,00	12	1,00	1,10
____ de relieves, con dibujos de colores, llamados de *fantasía* ó de lujo, en hojas, tiras ú otra forma.....	Libra.	20,00	10	2,00	2,10
____ dicho con dibujos de colores y dorados para adornos, flores, ramilletes ú otros usos; y el destinado para formar pantallas ó reflectores de luz.....	Libra.	40,00	10	4,00	4,10
____ autógrafo.....	Libra.	10,00	10	1,00	1,10
____ de china.....	Libra.	40,00	10	4,00	4,10
____ de paja de arroz; y el de seda.....	Libra.	4,00	6	0,25	0,35
____ dorado ó plateado ordinario, labrado ó liso.....	Libra.	25,00	15	3,75	3,85
____ dorado fino.....	Libra.	66,00	15	10,00	10,10
____ plateado fino.....	Libra.	32,00	15	4,80	4,90
____ para vestir habitaciones, con fondo mate ó sin fondo, y estampado con uno, dos ó tres colores, sin lana, oro ni plata.....	Arroba.	105,00	30	31,50	34,00
____ dicho con fondo mate y estampado con mas de tres colores; y el con fondo de lustre, estampado con uno ó mas colores: ambos sin lana, oro ni plata.....	Arroba.	180,00	25	45,00	47,50
____ dicho con fondo mate ó lustroso, y estampado con uno ó mas colores, oro ó plata, pero sin lana; y el de fondo mate ó lustroso, con una ó mas impresiones de lana, pero sin oro ni plata.....	Arroba.	425,00	20	85,00	87,50
____ dicho con fondo mate ó lustroso, y con una ó mas estampaciones de lana, y adornos de oro, plata, cristal ó talco; el de fondo de lana con impresiones tambien de lana ó sin ellas, y el de países, cuadros ó decoracion de lujo.....	Arroba.	520,00	20	104,00	106,50
____ ordinario, blanco ó de color, para empaquetar géneros; el preparado para colocar alfileres; y el de estraza.....	Arroba.	35,00	30	10,50	13,00
____ preparado en forma de lija, para uso de las artes; y las telas de cualquiera clase con el mismo objeto.....	Arroba.	75,00	10	7,50	10,00
____ con notas de música.....	Arroba.	200,00	20	40,00	42,50
____ vegetal trasparente, para calcar dibujos ó levantar planos; y el tejido de algodon engomado para el mismo objeto.....	Libra.	24,00	10	2,40	2,50
Piedra infernal y *los polvos de hueso* calcinado: adeudarán por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
Piedra lípiz.....	Arroba.	50,00	12	6,00	8,50
Pirolignito de hierro.....	Quintal.	24,00	12	2,90	12,90
Potasa perlasa.....	Quintal.	134,00	12	16,10	26,10
Productos farmacéuticos y químicos no expresados en este Arancel: adeudará cada libra 12 por 100 en bandera nacional, y 10 céntimos de real mas en extranjera.					
Prusiato de potasa.....	Arroba.	150,00	12	18,00	20,50
R.					
Rejalgar: adeudará por la partida que se propone para productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
S.					
Sal de acederas; sal de glaubero, y salatron: adeudarán por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
____ de amoniaco.....	Arroba.	50,00	12	6,00	8,50
____ de estaño.....	Arroba.	100,00	12	12,00	14,50
Salitre en su estado natural.....	Quintal.	140,00	20	28,00	40,00
____ en clavo.....	Quintal.	180,00	20	36,00	48,00
____ refinado.....	Quintal.	240,00	20	48,00	60,00
Seda en capullo.....	Quintal.	500,00	6	30,00	40,00
____ en borras.....	Quintal.	300,00	6	18,00	28,00
____ en idem hilada y torcida.....	Libra.	47,00	10	4,70	4,80
____ cruda, ó hilada sin torcer.....	Libra.	80,00	10	8,00	8,10
____ torcida por el método comun.....	Libra.	100,00	15	15,00	15,10
____ lasa teñida y la felpilla.....	Libra.	150,00	20	30,00	30,10
____ de torcido fuerte para encajes ú otros usos especiales, y de cinco ó mas cabos, incluso el peso de los carretes.....	Libra.	200,00	15	30,00	30,10
Sosa facticia.....	Quintal.	30,00	12	3,60	13,60
T.					
Tanino, tártaro crudo, tierra de manganesa, trementina y tucia: adeudarán los derechos que se proponen para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
Té de todas clases.....	Libra.	24,00	25	6,00	6,10
Tinta de colores para escribir ó marcar, incluyendo para el adeudo el peso del envase.....	Libra.	12,00	25	3,00	3,10
____ negra para los indicados usos; y las de botas ó zapatos en líquido ó en pastas, incluyendo para el adeudo el peso del envase.....	Libra.	4,00	25	1,00	1,10
____ para imprenta, incluyendo para el adeudo el peso del envase.....	Libra.	8,00	25	2,00	2,10
Tubos de hierro fundido y los codillos, cruces, espitas, tees y cualesquiera otras piezas de dicha clase de metal y de forma irregular, con roscas interiores ó exteriores; inclusas las grapas para asegurarlos á maderas, paredes ó techos, esten ó no estañadas. (Vease la partida de hierro fundido en objetos manufacturados sin talla)					
____ de hierro estirado ó forjado, aun cuando esten asfaltados ó embetunados.....	Quintal.	110,00	40	44,00	54,00
____ de cobre ó de laton, pulimentados ó sin pulimentar.....	Quintal.	480,00	40	192,00	202,00
____ de plomo, estaño, zinc, ó de composicion de estos metales.....	Quintal.	110,00	40	44,00	54,00
____ de cuero, cosidos y claveteados, tengan ó no alma de hierro con sus enlaces; los de goma elástica, y los de gutta-percha.....	Libra.	10,00	20	2,00	2,10
____ elásticos de goma, preparados químicamente para conduccion de gases, líquidos ú otros usos anólogos.....	Libra.	28,00	20	5,60	5,70
U.					
Ultramar y urea: adeudarán por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
V.					
Verde destilado y el vitriolo blanco: adeudarán por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
____ inglés.....	Arroba.	100,00	12	12,00	14,50
____ papagayo.....	Arroba.	150,00	12	18,00	20,50
____ de tierra.....	Arroba.	25,00	12	3,00	5,50
Vidrio hueco cristalizado y cristal labrado en azucareros, botellas, candeleros, copas, jícaras, platos vasos, vinajeras, fanales, bombas, guardabrisas ó tubos y otras piezas de cualesquiera clases, formas y tamaños no expresados en partida especial de este Arancel.....	Arroba.	80,00	35	28,00	30,00
NOTA. El abono por razon de tara en estos artículos será de 30 por 100 del peso total cuando vengan en cajas ó barriles; y de 18 por 100 cuando en canastas ó envases semejantes.					
Vidrios y cristales planos de cualquiera dimension.....	Arroba.	140,00	25	35,00	37,00
NOTA. El abono por razon de tara en este artículo será igual al del vidrio hueco y cristal labrado.					
____ cristales para anteojos, lentes ó relojes.....	Libra.	42,50	10	4,25	4,35
____ para barómetros ó termómetros, y los triangulares llamados prismas.	Libra.	21,00	10	2,10	2,20
____ comun en botellas.....	Arroba.	14,00	35	4,90	6,90
Advertencia. Cesará la franquicia que hoy disfrutan estos envases cuando se introducen con el objeto de reexportarlos llenos de vinos del país, debiendo pagar el derecho indicado.					
Y.					
Yodo: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
Yoduro de potasio.....	Libra.	40,00	12	4,80	4,90
Z.					
Zafre: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
Zinc en barras, pasta ó torta.....	Quintal.	116,00	20	23,20	33,20
____ laminado en hojas ó planchas.....	Quintal.	144,00	25	36,00	46,00
____ en quincalla y en clavos.....	Libra.	2,00	30	0,60	0,70
____ en alambre.....	Quintal.	220,00	25	55,00	65,00
TEJIDOS DE LINO Y CAÑAMO.					
PRIMERA CLASE.					
Tejidos llanos de cualesquiera clases, anchos y calidades, crudos, blancos, á medio blanquear, teñidos, listados, á cuadros ó estampados.					
1ª especie hasta 8 hilos inclusive.....	Quintal.	650,00	50	325,00	335,00
2ª especie de 9 á 12 id.....	Quintal.	1.200,00	40	480,00	490,00
3ª especie de 13 á 18 id.....	Quintal.	2.300,00	30	690,00	700,00
4ª especie de 19 á 24 id.....	Quintal.	3.600,00	25	900,00	910,00
5ª especie de 25 á 30 id.....	Quintal.	6.000,00	20	1.200,00	1.210,00
6ª especie desde 31 en adelante.....	Quintal.	15.000,00	15	2.250,00	2.260,00
SEGUNDA CLASE.					
Tejidos cruzados ó asargados, de cualesquiera clases, anchos y calidades, crudos, blancos ó de colores.					
1ª especie. Driles y demás tejidos finos que sirven para pantalones ú otras prendas de vestir.....	Quintal.	2.400,00	25	600,00	610,00
2ª especie. Cutíes para colchones y los demás tejidos ordinarios.....	Quintal.	1.600,00	25	400,00	410,00
TERCERA CLASE.					
Tejidos adamascados, enramados ó floreados, en piezas, manteles, servilletas, tohallas ú otra forma; con listas de color ó sin ellas.....	Quintal.	2.600,00	25	650,00	660,00
____ dichos de tejido comun, labrados, con cualquiera clase de dibujos, como *gusanillo, ojo de perdiz, &c.* tengan ó no listas de color.....	Quintal.	1.800,00	30	450,00	460,00
CUARTA CLASE.					
Cintas de hilo de cualquiera clase.....	Libra.	30,00	25	7,50	7,60
QUINTA CLASE.					
Encajes de hilo, de cualesquiera clases, lisos, labrados ó bordados, en piezas, pañoletas, mantillas, velos ú otros objetos; y los con mezcla de oro ó plata, falso ó fino; adeudará cada onza 6 por 100 sobre avalúo en todos los casos.					
SEXTA CLASE.					
Tejidos de punto de hilo, en gorros, guantes, mitones, medias, calcetas, calcetines ú otra forma, tengan ó no obra de mano.....	Libra.	85,33	25	21,33	21,43
SÉTIMA CLASE.					
Tejidos de hilo bordados á mano en piezas, cortes, pañuelos, ú otra forma, aunque estén guarnecidos de encajes: adeudará cada libra 15 por 100 en bandera nacional y 10 céntimos mas en bandera extranjera sobre avalúo.					
Advertencias.					
1ª La especie á que corresponde cada tejido de la primera clase, se establecerá por el número de hilos que comprenda la cuarta parte de la pulgada lineal española del anteojo llamado cuenta-hilos; contados en el urdimbre de la tela.					
2ª El hilo que sirva de término á cada especie de tejido, se incluirá en el número determinado por límite, y en los casos de duda sobre si el cuenta-hilos comprende ó no otro hilo mas del límite, se decidirá siempre á favor del contribuyente: cuya circunstancia se expresará por nota en la declaracion.					
3ª En los adeudos de tejidos de cáñamo ó de lino formarán parte del peso los cartones, carretes, papeles y cintas en que vengan envueltos ó arrollados.					
4ª Los tejidos de cáñamo ó de lino, que contengan mezcla de lana, adeudarán los derechos de la materia que en ellos domine, en vista del peso y segun su respectiva clase; en caso de igualdad por la materia que cause mayor adeudo.					
5ª Los tejidos de cáñamo ó lino con solo seda, adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 20 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lencería: si pasase la seda del 20 por 100 sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lencería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería, pero si la seda excediese del 60 por 100, se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.					
6ª Los tejidos compuestos de lana, lino y seda, se considerarán como de solo seda y de la otra materia de que haya mayor cantidad, para la aplicacion de lo dispuesto en la prescripcion anterior. Si fuesen iguales las cantidades de lino y lana, se considerará como dominante la materia que cause mayor adeudo.					
TEJIDOS DE LANA.					
Tejidos de lana, llanos ó cruzados, lisos ó labrados, teñidos, listados ó estampados, tales como muselinas, alpacas, barejes, cúbicas, alepines, ruseles, anascotes, merinetes, pelos de cabra, damascos, ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas no comprendidas expresamente en otras partidas de este Arancel.....	Libra.	37,65	25	9,40	9,50
____ dichos en pañuelos.....	Libra.	41,41	25	10,30	10,40
____ asargados, ó sean de cadeneta ó cordoncillo, por las dos caras, llamados merinos, sencillos ó dobles, de un solo color ó estampados, en piezas, cortes ú otra forma.....	Libra.	57,40	20	11,50	11,60
____ dichos en pañuelos.....	Libra.	63,14	20	12,50	12,60
____ lisos ó labrados, listados ó estampados, que aun cuando sean llanos ó cruzados como el de las anteriores partidas, tienen una capa de pelo corto ó largo: tales como bayetas, bayetones, franelas, tartanes ú otras semajantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demas formas.....	Libra.	32,00	30	9,60	9,70

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100 de imposicion.	DERECHOS. En bandera nacional.	DERECHOS. En bandera extranjera. ó por tierra.
Tejidos en pañuelos	Libra.	36,20	30	10,85	10,95
____ paños; pañetes ó paños de dama y las lanas dulces	Libra.	40,00	25	10,00	10,10
____ dichos en pañuelos	Libra.	44,00	25	11,00	11,10
____ pertenecientes al ramo de pañería, no comprendidos en la partida anterior; tales como castores, casimires, patenes, pilots, satines ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas	Libra.	30,00	30	9,00	9,10
____ dichos en pañuelos	Libra.	33,00	30	9,90	10,00
____ telas brochadas ó bordadas al telar, en piezas, cortes ú otra forma	Libra.	73,90	25	18,80	18,90
____ dichas en pañuelos	Libra.	81,29	25	32,00	32,10
Felpas y terciopelos de todas clases	Libra.	42,62	30	12,78	12,88
Tejidos de punto, en piezas, en cortes de pantalones, camisetas, gorros, medias, calcetines ú otra forma aunque tengan obra de mano	Libra.	39,07	30	11,70	11,80
Alfombras aterciopeladas de cualesquiera calidades, clases y colores	Libra.	10,41	30	3,12	3,22
Alfombras de las demas clases conocidas con los nombres de catalufas, moquetas ú otras semejantes	Libra.	13,35	30	4,00	4,10
Encaje de lana	Libra.	2,30	30	69,00	69,10
Tejidos de cualesquiera de las clases anteriores, bordados á mano en gran parte, y los con mezcla de oro y plata: adeudará la libra 25 por 100 en bandera nacional y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera sobre avalúo.					

ADVERTENCIAS.

1ª Los tejidos de lana que contengan mezcla de cáñamo ó de lino adeudarán los derechos de la materia que en ellos domine en vista del peso y segun su respectiva clase: en caso de igualdad, por la materia que cause mayor adeudo.

2ª Los tejidos de lana con solo seda, adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 20 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lanería: si pasase la seda del 20 por 100 sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lanería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería; pero si la seda excediese del 60 por 100 se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.

3ª Los tejidos compuestos de lana, lino y seda se considerarán como de solo seda y de la otra materia de que haya mayor cantidad para la aplicacion de lo dispuesto en la prescripcion anterior. Si fuesen iguales las cantidades de lino y lana se considerará como dominante la materia que cause mayor adeudo.

4ª En los adeudos de tejidos de lana formarán parte del peso las fundas, papeles, cintas y tablillas en que vengan envueltos.

TEJIDOS DE SEDA.

Telas de seda de todas clases, anchos y colores, lisas, estampadas, labradas ó brochadas, claras ó tupidas en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos	Libra.	150,00	20	30,00	33,00
____ Dichas en pañuelos de batista, lisos, estampados, labrados ó bordados	Libra.	130,00	20	26,00	28,60
____ Dichas en pañuelos de seda cruda, teñidos ó estampados, llamados foulares de la India	Libra.	100,00	15	15,00	16,50
____ de filoseda de todas clases, anchos y colores, lisas, estampadas, labradas ó brochadas en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos	Libra.	100,00	20	20,00	22,00
____ Dichas en pañuelos teñidos ó estampados, imitacion de los de seda cruda de la India	Libra.	70,00	15	10,50	11,50
____ de terciopelo ó felpas lisas, listadas ó labradas, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos, cintas ú otra forma, con flecos ó sin ellos	Libra.	180,00	20	36,00	39,60
____ de terciopelo matizadas, floreadas, recortadas ó bordadas al telar	Libra.	250,00	20	50,00	55,00
Tules de seda, blondas, puntillas y puntos labrados, calados, bordados y perfilados, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos	Libra.	250,00	20	50,00	55,00
Blondas y encajes tejidos con palillos	Libra.	600,00	20	120,00	132,00
Tejidos de punto de seda ó de filoseda en piezas, gorros, guantes, medias ú otros objetos lisos, labrados, calados ó bordados, aun cuando tengan alguna obra de mano	Libra.	160,00	25	40,00	44,80
Tejidos bordados á mano, y los con mezcla de oro ó plata, adeudará cada libra 20 por 100 en bandera nacional, y 22 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo	Libra.	»	»	»	»

ADVERTENCIAS.

1ª Los tejidos de seda con solo lana, y los de seda con solo cáñamo ó lino, adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 20 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lanería ó lencería: si pasase la seda del 20 por 100, sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lanería ó lencería, y la mitad del que esté señalado á la clase del tejido en la sedería: pero si la seda excediese del 60 por 100, se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.

2ª Los tejidos compuestos de lana, lino y seda, se considerarán como de solo seda y de la otra materia de que haya mayor cantidad, para la aplicacion de lo dispuesto en la prescripcion anterior. Si fuesen iguales las cantidades de lino y lana, se considerará como dominante la materia que cause mayor adeudo.

3ª En los adeudos de tejidos de seda formarán parte del peso las tabletas, cartones, carretes, papeles y cintas en que vengan envueltos ó arrollados.

EXPORTACION.

Cobre bruto, ó sea en lingotes, tejos etc., no siendo argentífero	Quintal.	250,00	2	5,00	6,50
NOTAS. 1ª El cobre argentífero adeudará los derechos establecidos en la partida anterior, y además por la plata y el 5 por 100 correspondiente á la contribucion de minas, descontando diez y seis adarmes.					
2ª Los minerales de cobre solo ó de cobre argentífero, adeudarán por contribucion de minas el 5 por 100 de todo el cobre, y el 5 por 100 tambien de la plata descontando ocho adarmes.					
Corteza de cualesquiera clases	Quintal.	20,00	»	Libre.	Libre.
Plomo en galápago ó pasta	Quintal.	80,00	0,62	0,50	2,00
NOTA. El plomo argentífero adeudará los derechos establecidos en la partida anterior y además el 5 por 100 por contribucion de minas, del valor de la plata que contenga á razon de 24 rs. onza descontando ocho adarmes.					

PREVENCION GENERAL SOBRE EL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA.

Todos los artículos comprendidos en el Arancel que adeudan al peso y no figuran en la tarifa que antecede, pagarán segun su clase, por derecho diferencial de bandera, lo siguiente:

Si los buques conductores procedieren de Europa	8 á 10 rs. vn.
Si proceden de la América española	12 á 16
Si su procedencia es de cualquier otro punto del mar Atlántico	20
Y si vienen del mar Pacífico ó de Oceanía	30

Aprobadas que sean estas bases por el Gobierno de S. M. y las Córtes, los Jefes de Administracion que forman parte de la Junta de Aranceles, determinarán dentro de los límites marcados la cuota que por el concepto referido haya de satisfacer cada artículo, ciñéndose al espíritu que ha prevalecido en los acuerdos de la misma Junta.

Madrid 16 de Noviembre de 1855.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

TARIFA ESPECIAL DE ALGODONES.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100 de imposicion.	DERECHOS. En bandera nacional.	DERECHOS. En bandera extranjera y por tierra.
Algodon hilado ó torcido desde el núm. 40 inclusive en adelante sin distincion de clases	Libra.	8,00	45	3,60	3,70
Tejidos crudos desde 20 hilos inclusive en adelante, contados en la trama y en el urdimbre, en el cuarto de la pulgada lineal española	Libra.	8,00	50	4,00	4,10
____ blancos y teñidos	Libra.	12,50	40	5,00	5,10
____ listados, labrados al telar ó estampados	Libra.	15,00	40	6,00	6,10
Pañuelos blancos y teñidos desde 20 hilos en adelante, contados en el urdimbre, lisos ó labrados al telar	Libra.	12,50	40	5,00	5,10
____ estampados, idem, idem, idem	Libra.	15,00	40	6,00	6,10
____ bordados de todas clases	Libra.	20,00	35	7,00	7,10
Percalinas, lustrinas, cristalinas y demás telas que se usan para la fabricacion de flores artificiales, cortadas y sin cortar, sin distincion de número de hilos	Libra.	50,00	40	20,00	20,10
____ las con lustre de barniz ó goma, para encuadernacion, y sin distincion de número de hilos	Libra.	17,78	45	8,00	8,10
Telas especiales con pliegues al telar, para pecheras de camisas	Libra.	30,00	40	12,00	12,10
Muselinas, holandas, batistas y demás tejidos semejantes, en piezas, cortes, chales, pañuelos ú otra forma, como linones, organdíes y toda clase de tejidos claros, lisos, calados, ó labrados al telar, blancos ó estampados hasta 25 hilos	Libra.	30,00	35	10,50	10,60
____ dichas, idem, idem, idem de 26 hilos en adelante	Libra.	40,00	35	14,00	14,10
____ bordadas á mano hasta 25 hilos	Libra.	50,00	35	17,50	17,60
____ idem, idem, idem de 26 hilos en adelante	Libra.	70,00	35	24,50	24,60
Gasa lisa, labrada, blanca ó de colores	Libra.	50,00	40	20,00	20,10
Tules lisos, estampados, calados y labrados ó floreados al telar, y los bordados á mano estén ó no engomados	Libra.	55,00	40	22,00	22,10
Encajes, entredoses y puntillas, lisos, labrados ó bordados al telar	Libra.	75,00	40	30,00	30,10
____ dichos bordados ó perfilados á mano	Libra.	150,00	40	60,00	60,10
____ acolchados y muletones comunes, afelpados	Libra.	22,22	45	10,00	10,10
Piqués blancos ó de colores, de todas clases	Libra.	32,00	40	12,80	12,90
____ blancos ó de colores bordados á mano	Libra.	50,00	30	15,00	15,10
Panas lisas y labradas hasta 18 pulgadas de ancho y los fustanes ó muleskins, ó sean muletones dobles	Libra.	10,00	40	4,00	4,10
____ dichas de mas de 18 pulgadas, y los veludillos	Libra.	15,00	40	6,00	6,10
Cintas de algodon	Libra.	8,57	35	3,00	3,10
Tejidos de punto en medias, gorros, guantes, camisas, chaquetas, pantalones y demas	Libra.	15,00	40	6,00	6,10
Corsés hechos á máquina, sin obra de mano ó cosido alguno	Uno.	25,00	40	10,00	10,05
____ idem con ojetes de metal y ballenas	Uno.	37,50	40	15,00	15,05
Telas dobles de puro algodon para prendas de vestir, lisas ó labradas, sin distincion del número de hilos	Libra.	11,25	40	4,50	4,60
Pasamanería de puro algodon, ó con mas de 50 por 100 de esta materia: adeudará cada libra 35 por 100 sobre avalúo, en bandera nacional, y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera.					
Tejidos de todas clases que no estén comprendidos en partida especial de este Arancel: adeudará cada libra 35 por 100 sobre avalúo, en bandera nacional, y 10 céntimos de real mas en bandera extranjera.					

TEJIDOS CON MEZCLA.

Regla primera. En el despacho de los tejidos con mezcla de algodon y otras materias se prescindirá del número de hilos.

2ª Los tejidos de seda, lana, cáñamo ó lino que tengan mezcla de algodon en menos de la tercera parte del peso adeudarán los derechos correspondientes á la materia que domine, segun la respectiva partida del Arancel general.

3ª Los tejidos con mezcla en que el algodon exceda del 33½ por 100 pagarán la mitad de derechos por la tarifa de algodones, y la otra mitad sin hacer mas subdivisiones segun los derechos fijados á la otra materia que concurra en mas porcion á la confeccion de la tela, exigiéndose los derechos correspondientes á la de mas valor, si son varias las que concurren en la misma proporcion.

ARTICULOS PROHIBIDOS A LA IMPORTACION.

Algodon hilado ó torcido hasta el número 39 inclusive, sin distincion de clases.

Tejidos crudos, blancos, teñidos, listados, labrados al telar ó estampados hasta 19 hilos inclusive, contados en la trama y en el urdimbre, en el cuarto de la pulgada lineal española.

Pañuelos blancos, teñidos ó estampados y lisos ó labrados al telar hasta 19 hilos inclusive contados en el urdimbre.

Madrid 16 de Noviembre de 1855.= El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ILMO. SR.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION *para llevar á efecto la emision de 200 millones en billetes del Tesoro que determina el Real decreto de 24 de Octubre último.*

Artículo 1.° La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de Deuda flotante que existen en la misma, y han de servir para la emision de los 200 millones de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1º de Enero próximo pueda darse principio á su expendicion.

Art. 2º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs., y en ellos se expresará el interés á 6 por 100 al año que haya de abonarse segun su plazo, ó sea 1 real diario por cada 6,000 de capital, considerado el año por 360 dias, y los segundos estarán divididos en séries por cantidades fijas, haciéndose tambien en ellos expresion del interés que les corresponda en la proporcion establecida para los billetes nominativos.

Art. 3.° Las séries y cantidades de los billetes al portador serán las siguientes:

Serie A de á 6,000 rs., interés diario.	1 real.
B..... 12,000.....	2 id.
C..... 24,000.....	4 id.
D..... 48,000.....	8 id.

Art. 4.° Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los Directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos Jefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.° Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos radicará en la Direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, para los cotejos necesarios.

Art. 6º La emision de los 200 millones de billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, así como sus vencimientos, dentro de los límites marcados en el art. 2.° del Real decreto de 24 de Octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, segun previene el referido artículo.

Art. 7.° El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.

Art. 8.° En los billetes al portador que se domicilien en provincias, se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.° A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y despues de autorizados competentemente, segun se previene en el art. 4.°, tendrán ingreso en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las Instrucciones vigentes.

Art. 10. La negociacion de los billetes se verificará el primero de cada mes, con sujecion á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipacion en Madrid en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 11. Los establecimientos, corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisicion de los billetes, podrán gestionar por sí ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.° y 2.°, que se les facilitará en la Direccion general del Tesoro y Tesorerías de provincia.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demás efectos de crédito que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez dias de antelacion á los Gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las Instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo y de manera que se reciban en el mismo antes del dia 1.° del mes en que haya de hacerse la distribucion. Esta se verificará por el órden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que trata el artículo precedente, dispondrá que inmediatamente se remitan á las provincias los billetes que correspondan segun la distribucion á que el mismo artículo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerías de provincia en concepto de remesa de la central, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalizacion de su negociacion mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaron.

Art. 16. Los billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal é intereses, en los puntos en que se hallen domiciliados, en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerías, en el momento de recibir los billetes de que trata el artículo anterior, darán aviso de su pormenor á las Contadurías respectivas á fin de que expidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital é intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la central en concepto de movimiento de fondos á fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admision de billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el dia y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3 y 4) á la Contaduría central ó las de provincia segun donde deba realizarse el pago.

Estas oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallándolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego, prévio el correspondiente recibí que suscribirán en las mismas los interesados, á quienes serán devueltos los billetes, estampando en ellos préviamente un sello que exprese: «Pagados los intereses hasta fin de de 185 .»

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

Art. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construccion del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el artículo precedente, y los remitirá á las Tesorerías que los necesiten.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de Agosto de 1851. Al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deduccion en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de Comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias, los Tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro, para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel; proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los expresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de resaca que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de los billetes, los Tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.° del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso darán las mencionadas Tesorerías si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y así sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovacion que de-

termina la primera parte del art. 8.° del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniere al Gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los billetes, se anunciará con un mes de anticipacion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, en el concepto de que no se abonarán intereses desde el dia que se fije para recoger aquellos.

Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán obligacion por cuatro años de quedar á la responsabilidad que en su dia pudiera resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerías central y de provincias darán aviso puntual á la Direccion general del Tesoro, en notas separadas y arregladas al modelo número 5, de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16, y de los que por no haber sido presentados á su cobro antes de su vencimiento se consideran renovados.

Art. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerías de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, série, y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que originie la emision de dichos billetes, se cargarán al capítulo y artículo del presupuesto del año de 1856 en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general del Tesoro público.

NUM. 1.

Billetes nominativos del Tesoro que solicita

á domiciliar en las Tesorerías de provincia que se expresan, á la órden

Número de billetes que han de expedirse.	Plazo.	Órden de quien	Domicilio.	Cantidad de cada billete.	TOTAL.
				TOTAL.....	

de *de* 185

Firma del interesado.

Especificacion de los billetes emitidos en virtud de este pedido.

Billetes.	Séries.	NUMERACION.	Domicilio.	Capital.	Intereses.	VALOR TOTAL.

NUM. 2.

~~Billetes del Tesoro al Portador~~ que solicita D.

á domiciliar en los puntos que á continuacion se expresan.

Número de billetes que han de expedirse.	Série.	Plazo.	Domicilio.	TOTAL Reales vellon.

de de 185

Firma del interesado.

Especificacion de los billetes entregados en virtud del anterior pedido.

Billetes.	Série.	Numeracion.	Capital.	Interés.	Valor total.

NUM. 3.

Factura de los billetes nominativos del Tesoro que presenta D.

para el pago de los intereses vencidos en de

Número de los billetes.	PLAZO.	Su importe.	Intereses vencidos.
	TOTAL.....		

Importan los intereses que expresa esta factura los indicados rs. vn.

Fecha y firma del interesado.

Conforme.

El Contador de Hacienda pública,

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE...

Queda anotado en los billetes el pago de estos intereses.

Rúbrica del Tesorero.

Fecha y firma del interesado.

Recibí de la Tesorería de los mencionados rs. vn. y los billetes que acompañé á esta factura.

Fecha y firma del interesado.

NUM. 4.

Factura de los billetes del Tesoro al Portador *que presenta D.*
para el pago de los intereses vencidos en de

Número de los billetes.	PLAZO.	Su série.	Importe Rs. vn.	Intereses vencidos.

Importan los intereses que expresa esta factura los indicados rs. vn.

Fecha y firma del interesado.

Conforme.

El Contador de Hacienda pública.

Recibí de la Tesorería de los mencionados rs. vn. y los billetes que acompañé á esta factura.

Fecha y firma del interesado.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE...

Queda anotado en los billetes el pago de estos intereses.

Rúbrica del Tesorero

NUM. 5.

TESORERIA DE

Billetes del Tesoro *admitidos por esta Tesorería en pago de* *cuya cancelacion y abono de intersees, se ha verificado por los libramientos que á continuacion se expresan.*

Série y numeracion de cada bille.	Su importe.	Intereses satisfechos.	Números de los libramientos.

Fecha y firma del Tesorero.

ADVERTENCIAS.

Debe darse con separacion nota de los billetes nominativos y al portador.
Iguales notas se remitirán tambien con separacion de los billetes que se amorticen por cada uno de los dos conceptos, de pago á su vencimiento, ó por no haberse presentado á su cobro al espirar su plazo.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.